

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN  
AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**



**KARLA MARIBEL ORDÓÑEZ DEL CID**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN  
AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**KARLA MARIBEL ORDÓÑEZ DEL CID**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, agosto de 2013**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Avidán Ortiz Orellana
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Mario Ismael Aguilar Elizardi
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Luis Fernando López Díaz
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Víctor Andrés Marroquín Mijangos
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Rocael López González
<b>SECRETARIA:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

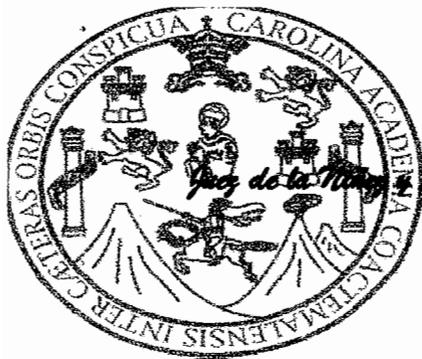
**Primera Fase:**

Presidente:	Licda.	Dora Lizett Nájera Flores
Vocal:	Lic.	Luis Efraín Guzmán Morales
Secretario:	Lic.	César Augusto López López

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Rodolfo Giovanni Celis López
Vocal:	Licda.	Dora Renee Cruz Navas
Secretario:	Lic.	Luis Alfredo Valdez Aguilar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



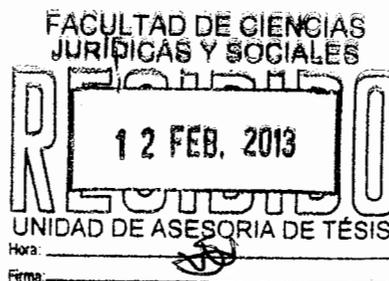
*Lic. Ricardo Gómez Damman*  
*Abogado y Notario. Colegiado 3263*  
*Jefe de la Unidad de Asesoría y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Chimaltenango*  
*3ª. Calle 7-80, Zona 3, Chimaltenango*  
*Tel. 54776000- 78392757*



**Guatemala, 2 de febrero de 2013**

**Doctor:**

**Bonerje Amílcar Mejía Orellana**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala.**



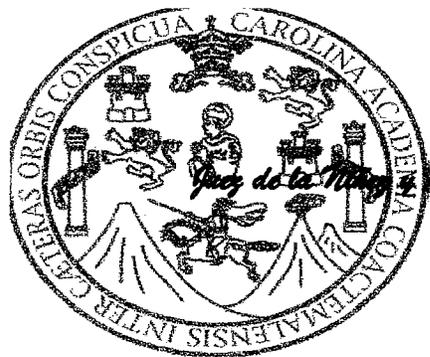
**Respetable Licenciado:**

Con fundamento en la designación recaída en mi persona, por medio de nombramiento de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, emanada por la dirección a su cargo, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y fondo, dentro del trabajo de investigación de la bachiller **KARLA MARIBEL ORDOÑEZ DEL CID**, me dirijo a usted con el objeto de informar mi labor.

El trabajo de tesis se denomina: **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**.

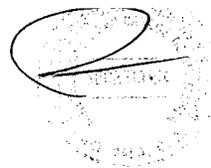
En la revisión y asesoramiento del trabajo de tesis, se discutieron algunos puntos en forma personal con la autora, realizando los cambios y correcciones que la investigación requirió para el mejor desarrollo del tema, determinándose lo siguiente:

1. Contenido científico y técnico de la tesis: La sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de jurisdicción de la niñez y adolescencia, derechos de la niñez y adolescencia y gestión judicial; temas que han sido desarrollados y analizados jurídicamente, para poder determinar los efectos que ha producido su aplicación.
2. De la metodología y técnicas de investigación utilizadas: Procedí a revisar los diferentes métodos utilizados, los cuales fueron: analítico, cuyo cometido fue descomponer el tema central en varios subtemas, con el propósito de encontrar posibles soluciones; el deductivo, que partió de generalizaciones universales, permitiendo obtener inferencias particulares; el sintético, mediante el cual se relacionaron hechos aislados para poder así formular una teoría, unificando diversos elementos; y el inductivo, a través del cual se establecieron enunciados a partir de la experiencia. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: bibliográfica, documental, observación y entrevistas.



*Lic. Ricardo Gómez Damman*  
*Abogado y Notario. Colegiado 3263*

*Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Chimaltenango*  
*3ª. Calle 7-80, Zona 3, Chimaltenango*  
*Tel. 54776000- 78392757*



3. De la redacción: La estructura formal de la tesis, se realizó con secuencia idónea, basado en resultados de investigación, iniciando con temas que llevan al lector paulatinamente al desarrollo del tema central, utilizando un léxico jurídico adecuado, produciendo así una mejor comprensión del mismo.
4. En cuanto a los cuadros estadísticos, se comprobó que las fuentes de consulta fueran correctas y su elaboración la más ilustrativa, en los cuales muestran los porcentajes que respaldan la investigación.
5. La contribución científica de la presente investigación se centra en los efectos producidos por la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias en los juzgados de la niñez y adolescencia, específicamente en los procesos de protección de la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos, la cual servirá de fuente informativa y consulta profesional, estudiantil y del público en general.
6. Respecto a las conclusiones y recomendaciones, comparto los argumentos vertidos por la autora, ya que las mismas son congruentes con el contenido del plan de investigación, fundamentadas y concordantes con la realidad jurídica.
7. En lo concerniente a la bibliografía, considero que la misma fue bien seleccionada, en vista de que se ajusta a los temas investigados.

En base a lo anterior, se establece que se cumplieron los requisitos exigidos por el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual resulta procedente dar el presente DICTAMEN FAVORABLE, aprobando el trabajo de tesis asesorado.

Con la manifestación expresa de mi respeto,

**Lic. Ricardo Gómez Damman**  
**Abogado y Notario.**  
**Col. 3263**

*Lic. Ricardo Gómez Damman*  
**ABOGADO Y NOTARIO**

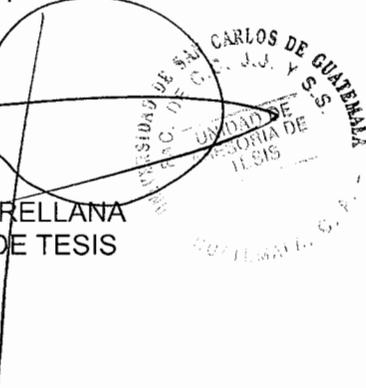


FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, zona 12  
GUATEMALA, C.A.

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.  
Guatemala, 21 de febrero de 2013.

Atentamente, pase al LICENCIADO JOSÉ WILFREDO UMAÑA CALDERÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante KARLA MARIBEL ORDOÑEZ DEL CID, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA."

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis  
BAMO/sllh.

M.A. JOSÉ WILFREDO UMAÑA CALDERÓN

Abogado y  
Notario  
Colegiado  
6420

*Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.*

*Santa Lucía Cotzumalguapa, Escuintla.*

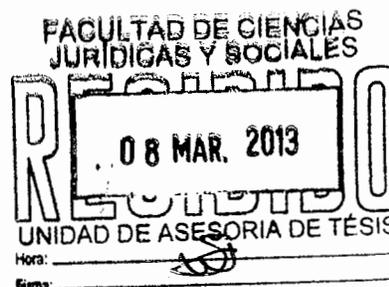
*Corte Suprema de Justicia.*

Tel. 42115706

**Guatemala, 7 de marzo de 2013**

**Doctor:**

**Bonerje Amílcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.**



Respetable Licenciado:

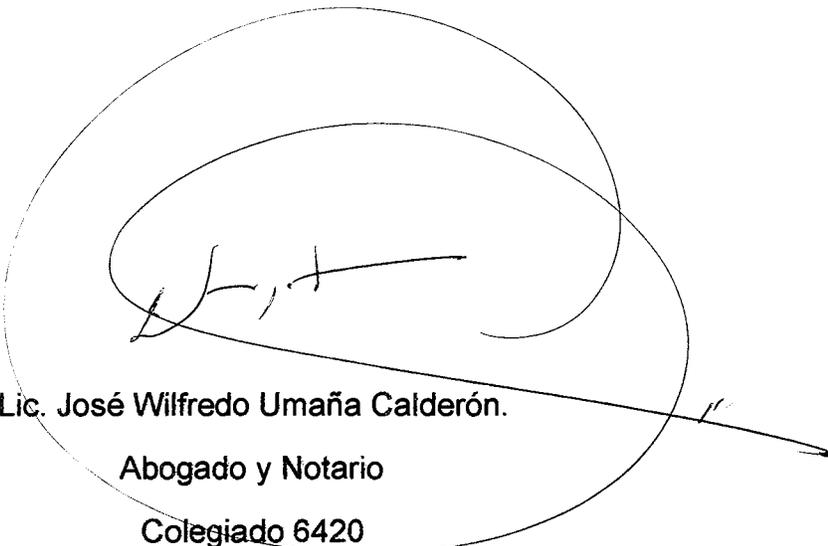
Tengo el agrado de comunicarle que, en cumplimiento a la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, de fecha veintiuno de febrero de dos mil trece, revisé el trabajo de tesis de la bachiller: Karla Maribel Ordoñez del Cid, intitulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"**. Después de revisarlo, me es grato darle a conocer que:

1. La tesis contiene un análisis jurídico amplio y objetivo, sobre la importancia de los efectos producidos por la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, en el sistema judicial de la niñez y adolescencia.
2. Dentro del procedimiento de investigación se utilizaron los métodos: analítico, inductivo, deductivo y sintético. Las técnicas de investigación empleadas fueron: bibliográfica, documental, observación y entrevistas, con las cuales se obtuvo la información doctrinaria y de campo relacionada con el tema investigado.
3. En cuanto a la redacción dentro del presente trabajo de investigación, opino que la misma ha sido adecuada, que se ha empleado vocabulario jurídico y permite la comprensión del tema.
4. Los cuadros estadísticos elaborados, ilustran de manera adecuada, los porcentajes de los resultados del estudio realizado en la presente investigación.

5. La tesis contribuye científicamente al estudio de los efectos producidos por la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias en los juzgados de la niñez y adolescencia, mismos que son de utilidad para la población en general (profesionales, estudiantes, etc.) para ilustrar y servir de referencia en el análisis de la jurisdicción de la niñez y adolescencia y los cambios y avances que pueda tener.
6. Durante la revisión de la misma, le sugerí a la sustentante diversas correcciones al contenido e índice, encontrándose conforme con llevar a cabo las modificaciones señaladas. La introducción, conclusiones y recomendaciones están relacionadas entre sí y con los capítulos de la tesis.
7. Se comprobó que la bibliografía fuera amplia y se consultaran autores nacionales e internacionales, considerando que la misma ha sido la ideal.
8. De manera personal me encargue de orientar a la bachiller Ordoñez del Cid, durante las etapas correspondientes al proceso de investigación, utilizando la metodología adecuada, la cual comprueba la hipótesis formulada.

La tesis reúne los requisitos legales establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, motivo por el cual emito DICTAMEN FAVORABLE, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,



Lic. José Wilfredo Umaña Calderón.

Abogado y Notario

Colegiado 6420

Lic. José Wilfredo Umaña Calderón  
Abogado y Notario



# USAC TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria  
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 20 de junio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante KARLA MARIBEL ORDOÑEZ DEL CID, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DEL MODELO DE GESTIÓN BASADO EN AUDIENCIAS EN LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh.

Lic. Aída Ortiz Orellana  
DECANO





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Padre amoroso, dador de vida y de la sabiduría y quien me ha acompañado fielmente en el recorrido de mi vida, ha sido mi fortaleza y me ha dado la bendición de lograr cumplir esta meta.
- A MI MADRE:** Margarita del Cid Ortiz, quien después de Dios ha sido mi principal e incondicional apoyo, cómplice y amiga; mi motivación y ejemplo a seguir. Muchas gracias madre santa, por su entrega, por su lucha y por no perderme la fe, sin usted no lo hubiera logrado.
- A MI HIJO:** Ricardo Alejandro, por ser mi motor de vida e inspirarme la fuerza para no dejar de luchar, es para ti mi logro. Te amo.
- A MI ESPOSO:** Ricardo Rafael Gómez Solares.
- A MI PADRE:** Carlos Esteban Ordoñez Hernández, por sus consejos y amor.
- A MIS HERMANOS:** Jorge David, Rony Estuardo y Lilian Anabella, por todos los momentos compartidos y por el apoyo que en su momento me han brindado.
- A MIS ABUELOS:** Isabel del Cid Alvizures, Bibiana Ortiz Yuman, Rosalio Ordoñez (Q.E.P.D.) y Gregoria Hernández, por sus sabios consejos y su cariño.
- A MIS SOBRINOS:** David Estuardo y Monserrat, por ser alegría en mi vida, los amo.



**A MIS SUEGROS:** Lic. Ricardo Gómez Damman y Lilyana Solares Montes, por su apoyo.

**A LA PROFESIONAL:** Licda. Esmeralda Lineth López Muñoz, por su valiosa amistad y comprensión.

**A TIOS, TIAS, PRIMOS Y PRIMAS:** Por sus consejos y buenos deseos.

**A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Por sus palabras, apoyo y por tantos momentos compartidos.

**A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, porque a través de ella, he logrado cumplir esta meta.

**A:** La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, a la cual orgullosamente pertenezco.



	<b>Pág.</b>
<b>2.1. El modelo de gestión basado en audiencias y su aplicación dentro del marco legal de derechos de la niñez y adolescencia.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.1. Evolución de los derechos de la niñez y adolescencia.....</b>	<b>43</b>
<b>2.1.2. Niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho.....</b>	<b>45</b>
<b>2.1.3. Principios de los derechos de la niñez y adolescencia.....</b>	<b>50</b>
<b>2.2. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....</b>	<b>56</b>
<b>2.2.1. Estructura de la ley.....</b>	<b>57</b>
<b>2.3. El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.....</b>	<b>60</b>
<b>2.3.1. La implementación del modelo de gestión por audiencias en los procedimientos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, como alternativa para agilizar la sobrecarga de trabajo.....</b>	<b>62</b>

### **CAPÍTULO III**

<b>3. Conflictos en del desarrollo del modelo de gestión basado en audiencias en juzgados de la niñez y adolescencia.....</b>	<b>65</b>
<b>3.1. Causas que han motivado la sobrecarga de trabajo en los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana....</b>	<b>65</b>
<b>3.2. Causas que han motivado mora judicial.....</b>	<b>76</b>



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>i</b>

### CAPÍTULO I

<b>1. Modelo de gestión basado en audiencias.....</b>	<b>1</b>
<b>1.1. Antecedentes del modelo de gestión basado en audiencias.....</b>	<b>1</b>
<b>1.2. Principios del modelo de gestión basado en audiencias.....</b>	<b>2</b>
<b>1.3. Garantías del procedimiento de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, aplicadas en el modelo de gestión basado en audiencias.....</b>	<b>9</b>
<b>1.4. El rol de los sujetos procesales dentro del modelo de gestión basado en audiencias.....</b>	<b>13</b>
<b>1.5. Aplicación del modelo de gestión basado en audiencias dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia, violada o amenazada en sus derechos humanos.....</b>	<b>27</b>
<b>1.6. Criterios de suspensión de audiencias.....</b>	<b>32</b>
<b>1.7. Reorganización y redistribución funcional del personal auxiliar, del equipo técnico y de la unidad de gestión e información.....</b>	<b>35</b>

### CAPÍTULO II

<b>2. Modelo de gestión basado en audiencias en Guatemala.....</b>	<b>43</b>
--	-----------



**Pág.**

<b>3.3.</b> Análisis estadístico de la actividad judicial reportada anualmente, en los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana.....	83
<b>3.4.</b> Principales consecuencias de la mora judicial en los procesos de la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos	88

#### **CAPÍTULO IV**

<b>4.</b> Soluciones a los conflictos surgidos en el desarrollo de la aplicación del modelo de gestión basado en audiencia.....	97
<b>4.1.</b> La necesidad de ampliar y regionalizar el número de juzgados de la niñez y adolescencia.....	97
<b>4.2.</b> Profesionalización del personal administrativo de los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia y fortalecimiento de la coordinación interinstitucional.....	103
<b>4.3.</b> Adecuación de instalaciones y mobiliario para la aplicación del procedimiento del modelo de gestión basado en audiencias en los procesos de protección a la niñez y adolescencia.....	106
<b>CONCLUSIONES</b> .....	109
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	111
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	113



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se basa en el análisis jurídico que se realizó de la aplicación del Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que contiene el procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso de protección de los derechos de la niñez y adolescencia que han sido violados o amenazados, modelo de gestión basado en audiencias, el cual fue implementado como alternativa de solución a la sobrecarga de trabajo que se ha generado en los juzgados de la niñez y adolescencia. También se desarrolla el análisis de los efectos de su aplicación, logrando así proponer planteamientos que ayuden a fortalecer el proceso de protección, para que se torne realmente efectivo y eficiente.

La hipótesis planteada para la presente investigación fue: El modelo de gestión basado en audiencias, en los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana, no cumple eficientemente con el desarrollo del debido proceso. El objetivo general propuesto era demostrar que los efectos producidos en los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana, con la implementación del procedimiento del modelo de gestión basado en audiencias, han sido insuficientes para lograr que se cumpla eficientemente con el desarrollo del debido proceso.

Los métodos utilizados fueron el método analítico que fue empleado para analizar en forma separada cada uno de los libros que se refieren al tema y que contribuyeron a su



desarrollo, el sintético que permitió delimitar el problema investigado, el inductivo con el cual se desarrolló su regulación legal, el deductivo con el cual se comprobó la hipótesis y científico. Las técnicas de investigación utilizadas, fueron las siguientes: Técnica de observación, documental, bibliográfica y entrevista, con las cuales fue posible obtener la información necesaria para abarcar el tema.

La tesis consta de cuatro capítulos; en el primero se realiza el análisis de los antecedentes del modelo de gestión basado en audiencias, los principios que lo rigen, las garantías establecidas en su desarrollo, el rol de los sujetos procesales, su aplicación dentro del proceso de protección, los criterios de suspensión de audiencias y la reorganización y redistribución funcional del personal auxiliar, equipo técnico y de la unidad de gestión e información; el segundo capítulo desarrolla los modelos de gestión basados en audiencias en Guatemala, su aplicación dentro del marco legal de derechos de la niñez, los principios generales y especiales de los derechos de la niñez y adolescencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y su reglamento general y la implementación del modelo de gestión por audiencias en los procesos de protección de niñez y adolescencia; el tercero da a conocer los conflictos en el desarrollo del modelo de gestión basado en audiencias, como las causas que han motivado la sobrecarga de trabajo y la mora judicial y las principales consecuencias que esto ha provocado; el cuarto capítulo presenta las soluciones a los conflictos surgidos en el desarrollo de la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias.



## **CAPÍTULO I**

### **1. Modelo de gestión basado en audiencias**

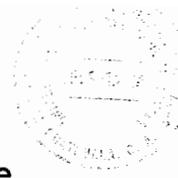
#### **1.1 Antecedentes del modelo de gestión basado en audiencias**

El modelo de gestión basado en audiencias, tiene su principal antecedente en la reforma procesal penal que se ha venido desarrollando en los últimos años en Latinoamérica, la cual ha tenido como objeto lograr la aplicación de un sistema acusatorio y oral, en lugar del anterior sistema inquisitivo de administrar justicia. En Guatemala, se inicia en el año 1,994 cuando cobra vigencia el Código Procesal Penal.

Hay que tomar en cuenta que por sí sola la reforma legislativa, no es suficiente para cambiar las condiciones en la administración de la justicia, pero sí se constituye en el instrumento que permite realizar dichos cambios a través de los procesos de su implementación.

Las prácticas inquisitivas establecidas y arraigadas, que subsisten debido a la mentalidad tradicional, a la inadecuada interpretación de las normas del código y al mantenimiento de la cultura del trámite del expediente y delegación de la función jurisdiccional en los auxiliares judiciales han sido los más fuertes obstáculos que ha tenido que superar la reforma procesal penal y que son consecuencia directa de los procedimientos escritos.

Como principal afectado, dentro de todo este sistema, se encuentra los niños/as y adolescentes, quienes en el transcurso de la historia jurídica han sido tratados como objetos y no como sujetos de derechos por la administración de justicia, regidos por la



doctrina de la situación irregular de los menores y que en Guatemala estuvo vigente por casi un siglo (Dto. 2043-37 Jorge Ubico, Código de Menores Dto. 68-69 y Dto. 78-79, vigente a 18 de julio de 2,003).

Aun con la ratificación y vigencia de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1,989, que establecía la obligación de los países miembros de abandonar el sistema tutelar y regirse por el principio de interés superior del niño, no es sino hasta en el año 2,003 y luego de un largo y accidentado recorrido que entra en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, decreto 27-2003, sin que esto implicara que aún seguían existiendo muchas de las prácticas con enfoque tutelar y aplicación de antiguas prácticas del sistema inquisitivo.

Como consecuencia de los resultados concretos de la aplicación de un modelo de gestión por audiencias para la materia penal, que inicia su implementación en el año 2,005 en los departamentos de Quetzaltenango, Totonicapán y San Marcos, consistentes, entre otros, en abreviación de los plazos procesales, en la disminución de la tasa de congestión de causas, en la reducción de la carga de trabajo y en el cumplimiento de los objetivos del Código Procesal Penal de establecer una administración de justicia, pronta, sencilla y oportuna, se inicia el proceso enfocado a establecer una gestión judicial basada en audiencias, en la jurisdicción de la niñez y adolescencia.

## **1.2. Principios del modelo de gestión basado en audiencias**

Dentro del Acuerdo 42-2007, de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia



Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se encuentran regulados en los artículos tres al seis, los principios que deberán regir los procesos establecidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo estos:

- a. Principio de inmediación.
- b. Principio de celeridad, concentración y continuidad.
- c. Principio de interés superior del niño.
- d. Principio de buena fe y colaboración con la justicia.

**a) Principio de inmediación**

Principio de inmediación, según Mario Aguirre Godoy: “Se refiere al conocimiento directo del Juez con respecto a las partes...”<sup>1</sup>.

El Acuerdo 42-2007, de la Corte Suprema de Justicia, lo regula en la forma siguiente:

Artículo 3. Inmediación. “La organización del despacho judicial desarrollará las actividades administrativas que acompañan al ejercicio de la función jurisdiccional y no podrá afectar al principio según el cual es indispensable la presencia del juez en todos los actos del proceso.

Como principio general las solicitudes y previsiones normativas serán resueltas y notificadas en audiencia, salvo cuando la ley lo prohíba expresamente”.

---

<sup>1</sup> **Derecho Procesal Civil de Guatemala. Tomo I. Pág. 268.**



Dentro de la regulación de dicho artículo se establece la división de funciones del despacho judicial, diferenciando las actividades administrativas de las jurisdiccionales lo cual genera la efectiva realización del principio de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional del juez. Esto implica que todas las solicitudes o previsiones normativas deberán sustentarse oralmente por las partes directamente ante el juez, en audiencia, donde también el juez resolverá y notificará lo resuelto.

“En el ejercicio de la función jurisdiccional es indispensable la presencia del juez en todas las actuaciones procesales como contralor de la actividad y garante de la observancia del procedimiento. Se retoma el papel del juez como director del proceso a través de la audiencia, esto le permite al juez la comunicación personal con las partes, especialmente con los niños, niñas y adolescentes, lo que permite un conocimiento directo de las peticiones formuladas por las partes”.<sup>2</sup>

#### **b) Principio de celeridad, concentración y continuidad**

Principio de concentración: Según Giovanni Orellana, significa: “Reunir la mayor cantidad de etapas procesales en una sola”.<sup>3</sup>

Regula, el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia:

Artículo 4. Celeridad, concentración y continuidad: “La gestión del procedimiento deberá desarrollarse dentro de los plazos que señala la ley, concentrándose el mayor número de actuaciones en audiencias que se celebrarán de forma continúa.

---

<sup>2</sup> Organismo Judicial. *Modelo de gestión judicial por audiencias. Jurisdicción de la niñez y adolescencia*. Pág. 29.

<sup>3</sup> *Teoría general del proceso*. Pág. 166.



El juez deberá impulsar de oficio todas aquellas actuaciones que la ley le permita sin necesidad de previo requerimiento o solicitud de parte.

Para el ejercicio de su función jurisdiccional deberá entenderse que los plazos fijados en la ley al tribunal o juzgado son máximos, por lo que no es necesario esperar su transcurso total”.

Respecto a cada uno de los principios contenidos en el artículo anterior se puede determinar lo siguiente:

Para cumplir con el principio de celeridad el juez debe impulsar de oficio toda aquella actuación que la ley le permita sin necesidad de previo requerimiento y siempre bajo la premisa del cumplimiento de los plazos legales. Con el modelo de gestión basado en audiencias, se logra la celeridad al reducir el tiempo en la emisión de resoluciones y su notificación, mediante la eliminación de las rutas de gestión innecesarias en el trámite de los procesos.

Para aplicar el principio de concentración, el juez celebrará el mayor número de actos procesales en el menor número de audiencias posibles, entre ellos, la elaboración de peticiones, su respectiva resolución y la notificación inmediata de la misma. El modelo de gestión por audiencias ha permitido la simplificación de la documentación de los actos procesales, mediante la racionalización y optimización de la escritura, así como la grabación del sonido de las audiencias a través de medios electrónicos y la elaboración de un acta sucinta. Para concretizar el principio de continuidad, es indispensable que se realice una concatenación de audiencias, es decir si no fuere posible resolver en la audiencia, como en el caso de que en ella fuere presentada una nueva solicitud y el

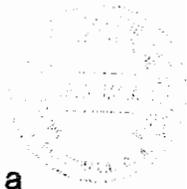
juez estime necesario un mayor estudio para su resolución, o que alguna de las partes se acoja a algún plazo concedido por la ley para pronunciarse, o la previsión normativa fije plazo para una nueva audiencia, el juez en la misma audiencia, señalará día y hora notificando a las partes a la celebración de la nueva audiencia para resolver, beneficio que la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, permite.

### **c) Principio de interés superior del niño**

Regula el Artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra regulado este principio en la forma siguiente:

Artículo 5. Interés de la niñez y la familia. “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, Tratados y Convenios en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala y esta ley.



Se entiende por interés de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia”.

Dentro del Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, este principio se encuentra regulado de la siguiente manera:

Artículo 5. Interés superior del niño: “En cualquier conflicto de intereses que pueda originarse durante la gestión de los procesos deberá prevalecer el interés del niño. En toda resolución judicial, el juez deberá fundamentar fácticamente la prevalencia del interés superior del niño, en concordancia con los instrumentos internacionales de los cuales forma parte el Estado de Guatemala, la Constitución Política de la República y el ordenamiento jurídico del país.

Cuando la decisión judicial implique el otorgamiento de una medida de protección o la imposición de una sanción, el juez deberá observar el carácter excepcional y provisional de la institucionalización o privación de libertad de los niños y adolescentes”.

Indica Justo Solórzano, que: “Para la aplicación del interés superior del niño y de la niña, el juez, debe realizar una doble valoración: por una parte, debe establecer jurídicamente lo que significa para el niño o la niña el interés superior, y, por otra parte, debe evaluar cómo, en el caso concreto y según la situación fáctica que se le presenta, se concretará la decisión que se tome. Por esto, se afirma que al aplicar este principio,



el juez, tiene una doble labor. La doble valoración debe constar en la resolución que dicte. El interés superior del niño y de la niña debe entenderse como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez, por ello, en ningún caso, su aplicación puede disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Asimismo, debe resaltarse que tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad en diversas sentencias, la no aplicación del principio del interés superior del niño implicará violación a los principios constitucionales, del debido proceso, derecho de defensa y derechos de la niñez”.<sup>4</sup>

La aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, propicia un ambiente ideal para que el juez tenga un contacto real y directo con las partes, especialmente con el niño/a o adolescente, así como una perspectiva más amplia con respecto al caso, ya que al eliminarse el trámite del expediente y tener sobre su criterio la aplicación debida de la ley, podrá realizar de una mejor forma la doble valoración antes descrita, haciendo efectiva la protección de los derechos del niño/a o adolescente que han sido vulnerados y por ende la aplicación del interés superior del niño.

#### **d) Principio de buena fe y colaboración con la justicia**

El Acuerdo 42-2007, de la Corte Suprema de Justicia, lo regula en el artículo siguiente:

Artículo 6. Principio de buena fe y colaboración con la justicia: “Las partes, sus representantes, abogados y todos los partícipes del proceso, colaborarán con la

---

<sup>4</sup> La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Pág. 37.



administración de justicia para la realización de sus fines evitando entorpecer los procedimientos mediante cualquier conducta o actuación ilícita o dilatoria”.

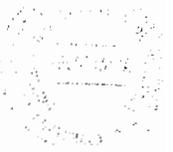
Es importante que el juez al momento de realizarse la audiencia pueda deducir cualquier tipo de acto entorpecedor o dilatador del proceso proveniente de las partes, ya que dentro del mismo, lo que se pretende es generar una medida de protección frente a una amenaza o violación de los derechos humanos del niño, niña o adolescente, amenaza o violación que de comprobarse constituye además de un probable hecho delictivo, maltrato o abuso infantil, además de considerar el impacto psicológico, social y moral que generan estos hechos en la niñez guatemalteca. La aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, permite un ambiente más dinámico en cuanto a la actitud de las partes y las resoluciones y notificaciones, además de reducir la posibilidad de interponer recursos u objeciones que dilaten o entorpezcan el proceso.

### **1.3. Garantías del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, aplicadas en el modelo de gestión basado en audiencias**

El procedimiento judicial para aplicar una medida de protección hasta la fecha ha tenido una pobre regulación. El antiguo Código de Menores, Decreto 78-79, del Congreso de la República, no establecía ningún procedimiento adecuado al respecto, pero se refería al mismo sin indicar plazos, derechos, ni garantías, a través de los artículos siguientes:

Artículo 47. (Menores en abandono).”Se consideran menores en abandono:

1. Los que careciendo de padres no tuvieren persona que los tenga a su cargo.
2. Los que por negligencia de unos u otros, se dedicaren a la vagancia o a la mendicidad”.



Artículo 48. (Menores en peligro). "Se consideran menores en peligro:

1. Los que sean víctimas de explotación por personas mayores, dedicándolos a la mendicidad o a trabajos en cantinas, garitos, prostíbulos y lugares similares.
2. Los que fueren inducidos o colocados en situación irregular por personas mayores o se aprovecharen del cuerpo de los efectos de hechos calificados como delitos cometidos por mayores de edad.
3. Los hijos de padres viciosos o inmorales, o de prostitutas y los tuvieren en lugares a que se refiere el numeral 1.
4. Los que por cualquier motivo se pongan en peligro de adoptar una conducta irregular o viciosa".

Artículo 49. (Trámite). "Cualquier persona o autoridad podrá denunciar el caso de menores en situación de abandono o peligro. Al tener conocimiento de dicha situación, el juez de menores mandará hacer la averiguación correspondiente por medio de un trabajador social, oírá al denunciante, al menor, a sus padres o a las personas que lo tengan a su cargo y dictará las medias que este Código establece".

Esta situación cambia con la actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, dado a que ésta se orienta por la doctrina de la protección integral que reconoce al niño y la niña como seres humanos sujetos de derecho; en consecuencia, esta nueva ley desarrolla una serie de derechos y garantías mínimos que el juez y la sociedad deben respetar para lograr una eficaz y real protección de los derechos de la niñez.



Es necesario establecer la diferencia entre derechos y garantías: “Los derechos, implican el reconocimiento de los atributos esenciales que posee una persona integrante de una comunidad jurídica, por ejemplo los derechos de los niños y las niñas reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, La Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; en cambio las garantías, representan las seguridades que se otorgan para impedir que el goce y disfrute de los derechos sean conculcados por el ejercicio del poder estatal o privado, ya en forma de límite al ejercicio de ese poder o como remedio específico para repelerlo (en el caso de un poder arbitrario)”.<sup>5</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula las garantías fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, estableciendo lo siguiente:

Artículo 116. Garantías procesales. “La niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:

- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.

---

<sup>5</sup> Ibid. Pág.85.



- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección, el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que este sea objeto de maltrato o descuido.
- k) A evitar que sea revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso”.

Los procesos de protección de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, tienen como objetivo la restitución del derecho violado, el cese de la amenaza o el cese de la violación, lo que se logra al dictarse una medida de protección.

Al aplicarse dentro del trámite de dichos procesos el modelo de gestión por audiencias,



este se constituye en la vía por medio de la cual se logra concretizar las garantías antes descritas, derivando esto en el cumplimiento de un mandato constitucional de tutela judicial efectiva, la cual constituye una garantía intrínseca dentro de los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos.

Esto se asegura al momento en que se garantiza el acceso al sistema sin tanto formalismo ni trámites dilatorios, ya que el modelo de gestión por audiencias redefine la forma de administrar el despacho judicial, potencializando la función jurisdiccional a través del fortalecimiento de la oralidad en audiencias debido a que permite que todas las solicitudes o requerimientos sean presentados ante el juez de viva voz por las partes y en consecuencia el juez debe resolver dentro de la misma audiencia, obteniendo así una protección inmediata de los derechos de la niñez y adolescencia al quedar dentro de la misma audiencia debidamente notificados y derivando el asunto al sistema penal si procede.

#### **1.4 El rol de los sujetos procesales dentro del modelo de gestión basado en audiencias**

Los principales sujetos procesales involucrados dentro del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos son: El niño, niña o adolescente, el abogado procurador de la niñez de la Procuraduría General de la Nación y el juez de la niñez y adolescencia.

##### **a) El Niño, niña o adolescente**

El sujeto procesal de mayor importancia dentro del proceso de aplicación de medidas de protección para la niñez y adolescencia, amenazada o violada en sus derechos



humanos, es el niño, niña o adolescente que ha sufrido una amenaza o violación en sus derechos humanos, el avance más significativo y la principal diferencia con el proceso de menores en riesgo social o en situación irregular, del antiguo Código de Menores, es que el niño, niña o adolescente ya no es considerado un objeto de derecho, al cual debía tutelarse y protegerse desde el punto de vista del adulto, sino un sujeto de derecho y por lo tanto su participación dentro de dicho proceso es más activa, ya que lo que se resuelva les afectará directamente y en consecuencia su interés debe prevalecer.

La base que tiene el nuevo rol que desarrolla el niño dentro del proceso de protección, es la doctrina de protección integral, la cual es derivada de la Convención de los Derechos del Niño y es el marco objetivo que guía las prácticas y políticas sociales gubernamentales y no gubernamentales en materia de niñez y adolescencia.

“Esta doctrina plantea en relación al niño, niña y adolescente, tres avances fundamentales:

1. Ser sujetos de derecho: Esto significa que el niño, la niña y el adolescente no podrán ser tratados como sujetos pasivos de intervención de la familia, de la sociedad y del Estado. Tienen derecho al respeto, a la dignidad y a la libertad en todo momento o circunstancia.
2. Personas en condición peculiar de desarrollo, esto significa que:
  - a. Ellos/as, además de todos los derechos que disfrutaban los adultos, tienen también derechos especiales originados porque no tienen acceso al conocimiento pleno de sus derechos.



- b. Tampoco están en condiciones de defender sus derechos frente a las omisiones y transgresiones capaces de violarlos.
  - c. No cuentan con medios propios para atender satisfactoriamente sus necesidades básicas.
  - d. Por tratarse de seres en pleno desarrollo físico, emocional, cognoscitivo y sociocultural, no pueden responder por el cumplimiento de las leyes y demás deberes y obligaciones inherentes a la ciudadanía de la misma forma que los adultos.
3. Prioridad absoluta: Entendida como que niños, niñas y adolescentes deben:
- a. Ser los primeros en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
  - b. Ser destinatarios privilegiados de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección de la infancia y adolescencia.

Esta nueva forma de atender y actuar respecto a la infancia-adolescencia (doctrina de protección integral) es la batalla por la conquista de condiciones plenas de ciudadanía, para uno de los sectores más vulnerables de la sociedad. La doctrina de la protección integral afirma el valor intrínseco del niño, la niña y el adolescente, como seres humanos, la necesidad de respeto especial en su condición de persona en desarrollo, el valor prospectivo de la infancia y adolescencia, como portadoras de continuidad de su pueblo y especie, y el reconocimiento a sus vulnerabilidades, lo que convierte a los niños, niñas y adolescente en merecedores de una protección integral por parte de la familia, de la sociedad y del Estado, el que deberá actuar a través de políticas específicas para la promoción y defensa de sus derechos”.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Gómez Da Costa, Antonio Carlos. *Aplicación de justicia infanto-juvenil en Guatemala*. Pág. 2



“La niñez por su especial situación de vulnerabilidad frente al delito, constituye un grupo socialmente diferenciado de las víctimas y, como tal, debe de ser sujeto de un trato especial. Sus diferencias con el adulto víctima, en el plano de la realidad, deben tomarse en cuenta para establecer y aplicar las medidas normativas y administrativas más adecuadas para evitar que los niños y las niñas sean re-victimizados por la violencia que genera el propio proceso”.<sup>7</sup>

El marco legal que regula a quienes debe de considerarse niños, niñas o adolescentes dentro del proceso de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, es el siguiente:

La Convención sobre los Derechos del Niño, regula:

Artículo 1: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

“En el ámbito de la niñez que sufre de amenazas o violaciones a sus derechos humanos, generales y específicos, la Convención de los Derechos del Niño establece una serie de derechos, garantías y principios que aseguran la prevención y la restauración de derechos, principalmente a través de la regulación de obligaciones: positivas, negativas, generales y específicas, respecto de cada uno de los derechos que reconoce. En ese contexto, la Convención de los Derechos del Niño garantiza la aplicación y cumplimiento de su contenido al establecer tres obligaciones que, por su carácter general, se dirigen tanto a las personas privadas como públicas, individuales o

---

<sup>7</sup> Bustos/Larrauri. **Victimología: presente y futuro.** Pág. 30



jurídicas y, principalmente, a aquellos que por principio constitucional están llamados a aplicarlas (léase tribunales de justicia). Estas obligaciones son: a) Respetar los derechos reconocidos en la Convención de los Derechos del Niño; b) Hacer prevalecer el interés superior del niño; y, c) Adoptar las medidas que sean necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, sean éstas de carácter administrativo, judicial, legislativo o de cualquier índole”.<sup>8</sup>

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, define niñez y adolescencia, en la forma siguiente:

Artículo 2. Definición de niñez y adolescencia. “Para los efectos de esta ley se considera niño o niña, a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad. En el caso del procedimiento judicial de protección es sujeto procesal el niño, niña o adolescente que ha sufrido una amenaza o violación en sus derechos humanos”.

Uno de los principales derechos que se garantizan dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, es el derecho de opinión, el cual le permite al niño expresar su pensar, su sentir y sus deseos, esto sucederá siempre que el juzgador pueda aplicar adecuadamente técnicas que permitan que el niño se sienta cómodo y seguro para poder manifestarlos.

La aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, garantiza que el niño siempre se encuentre presente dentro del proceso y ante todo, que pueda ser

---

<sup>8</sup> Solórzano León, Justo Vinicio. *Los derechos humanos de la niñez*. Pág. 41



escuchado y tomado en cuenta para la resolución que le afecte, es decir, su participación activa durante el desarrollo del proceso.

#### **b) El abogado procurador de la niñez de la Procuraduría General de la Nación**

El funcionario que tenga el cargo de procurador de la niñez y adolescencia, actúa por delegación conferida por el Procurador General de la Nación, debiendo tener las calidades de abogado y notario. Tiene a su cargo la jefatura de las distintas unidades de la niñez, por lo que debe ser especializado en la materia; el procurador de la niñez y adolescencia coordina, delega y ejecuta todas las acciones pertinentes para el cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes de protección de la niñez y la adolescencia, así como todos aquellos convenios internacionales ratificados por Guatemala, sobre la materia.

Sus atribuciones se encuentran descritas en el Artículo 108 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, así:

Artículo 108. Atribuciones de la Procuraduría General de la Nación y del Ministerio Público. "La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia, tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieren de ella.
- b) Dirigir, de oficio o a requerimiento de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes amenazados o violados en sus derechos;



interviniendo de forma activa en los procesos judiciales de protección. Para el efecto, deberá tener como mínimo, un procurador de la niñez y adolescencia, en la jurisdicción de cada juzgado de la niñez y adolescencia.

- c) Presentar la denuncia, ante el Ministerio Público de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, apersonándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.
- d) Evacuar audiencias y emitir opinión jurídica en todos los procesos judiciales, notariales y administrativos que la ley señala, haciendo valer los derechos y garantías que la Constitución Política, tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por Guatemala, y esta Ley, reconocen a la niñez y adolescencia”.

La participación y presencia activa del procurador de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, es básica e indispensable para desarrollar el proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, ya que en él se delega la facultad de representación, investigación y presentación de medios de prueba. Es tan importante que su ausencia figura entre uno de los dos motivos de causas de suspensión de audiencias, el otro es la ausencia del niño, niña o adolescente.

El marco legal que regula la participación del procurador de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación, es el siguiente:

Dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003, en su parte conducente, los siguientes artículos:



Artículo 119. Audiencia. “El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación...”

Artículo 120. Investigación. “En cualquier momento del proceso, el juez, de oficio o a petición de parte, ordenará a la Procuraduría General de la Nación realizar las diligencias que permitan recabar información necesaria para resolver el caso”.

Artículo 121. Medios de prueba. “La Procuraduría General de la Nación, a fin de proporcionar al juez la información requerida, realizará o solicitará entre otras, las siguientes diligencias:

- a) Estudios sobre situación socioeconómica y familiar del niño, niña y adolescente.
- b) Informes médicos y psicológicos de los padres, tutores o responsables.
- c) Requerir a cualquier institución o persona involucrada, cualquier información que contribuya a restablecer los derechos del afectado”.

Artículo 122. Proposición de pruebas. “Cinco días antes de la continuación de la audiencia, las partes y el representante de la Procuraduría General de la Nación deberán presentar al juez un informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia definitiva...”

Artículo 123. Audiencia. “El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.



b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación...”

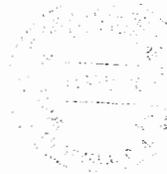
Dentro del Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 42-2007, los siguientes artículos:

Artículo 7. Primeras actuaciones. “En caso de denuncia interpuesta sin presencia del niño o adolescente se señalará de inmediato audiencia de conocimiento y se comunicará con la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación.

En caso de inminente riesgo para la vida o integridad del niño o adolescente, el juez ordenará inmediatamente las medidas cautelares oportunas incluyendo la orden de allanamiento, en cuya ejecución estará presente el abogado de la Procuraduría General de la Nación.

Presente el niño o adolescente, se procederá inmediatamente a oírlo, tomándose su declaración a través de la correspondiente entrevista, dictándose la medida cautelar oportuna, si procede, y fijando la fecha de la audiencia de conocimiento, notificándole a las partes. Posteriormente y de forma inmediata se comunicará a la Procuraduría de la Niñez y la Adolescencia de la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación”.

Artículo 9. Audiencia de Conocimiento. “Iniciada la audiencia de conocimiento el día y hora señalados, el juez, verificará la presencia de los sujetos procesales. La



Procuraduría General de la Nación informará de forma oral del resultado de las diligencias de comprobación de los hechos, sin perjuicio de que pueda presentar documentos, testigos y peritos que fundamenten el avance de la investigación. La falta de presentación de los elementos indicados no puede implicar la suspensión de la audiencia. Esta audiencia solamente será suspendida por la incomparecencia del niño o del representante de la Procuraduría General de la Nación.

Una vez recibida la declaración de los comparecientes, el juez propondrá una solución definitiva. Si la Procuraduría General de la Nación y, en su caso los padres, aceptan la propuesta, se dictará la resolución que decida la medida definitiva.

En caso contrario se fijará día y hora para la celebración de la audiencia definitiva en un plazo que no podrá exceder de treinta días y a requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, ordenando en la resolución dictada la presentación del informe de los medios de prueba recabados que se aportarán en la audiencia. En el mismo acto se notificará a las partes”.

Artículo 14. Causas de suspensión de audiencias. “La audiencia de conocimiento y la audiencia definitiva se llevarán siempre a cabo, sin suspensiones, salvo los casos siguientes:

1. Por incomparecencia del niño; o
2. Por incomparecencia de la Procuraduría General de la Nación.

La suspensión por dichos motivos podrá prorrogar la celebración d la audiencia por una sola vez.



La incomparecencia injustificada del representante de la Procuraduría General de la Nación deberá ser comunicada al Procurador General, para el procedimiento disciplinario correspondiente, y en caso de que fueren los padres o tutores, para que se decrete la representación legal del niño”. La Procuraduría General de la Nación deberá tener, como mínimo, un abogado procurador de la niñez en cada juzgado de la niñez y adolescencia, que deberá contar con un equipo técnico de investigación pues él será el responsable de dar seguimiento a cada caso y emitir las opiniones jurídicas en las audiencias.

### **c) El juez de la niñez y adolescencia**

Dentro del proceso de protección a la niñez y adolescencia, violada o amenazada en sus derechos humanos, el juez asume el rol de garante de los derechos del niño, niña o adolescente.

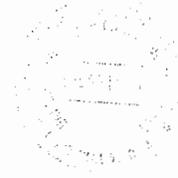
“Al ser los jueces y juezas funcionarios responsables de la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (art. 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala), a ellos y ellas también se extiende el compromiso de asumir una actitud activa y positiva en relación con las funciones que desempeñan en la administración de justicia, relacionada con los derechos de la niñez”.<sup>9</sup>

“El modelo constituye una primera etapa para consolidar una práctica judicial acorde al modelo jurídico vigente, donde el juez sea el eje en torno al cual se organice la estructura judicial, y a la vez quien emita en audiencia las resoluciones”.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> *Ibid.* Pág. 83.

<sup>10</sup> López Rodríguez, Augusto Eleazar. *Modelo de gestión por audiencias para los juzgados del ramo civil y familia*. Pág. 40



El procedimiento judicial de protección se inicia por conocimiento de oficio o por denuncia presentada ante el juez de paz o ante el juez de la niñez y adolescencia.

Con la implementación del modelo de gestión por audiencias, el juez asume su rol jurisdiccional, de a través de la intermediación en todas las audiencias, es decir, la presencia del juez es esencial para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

El modelo ha logrado posicionar al juez como director del proceso, eliminando la intermediación y la delegación de funciones, haciendo efectivo el principio de exclusividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, realizando una separación absoluta de actos jurisdiccionales de actos administrativos, proponiendo modificar las prácticas judiciales que concentran la decisión judicial en el trámite del expediente.

Dentro del modelo es el juez quien conoce de forma directa la situación del niño, al entrevistarlo, al escuchar al personal técnico con respecto a la situación del niño, niña o adolescente (psicólogos, trabajadores sociales, pedagogos) al escuchar a las partes interesadas dentro del proceso (Procuraduría General de la Nación, abogados defensores) y basarse en estas actuaciones para poder resolver en forma inmediata.

Las atribuciones correspondientes tanto al juez de paz como al juez de la niñez y adolescencia, se encuentran reguladas en su parte conducente, en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en los artículos siguientes:

Artículo 103. Atribuciones de los juzgados de paz. "Son atribuciones de los juzgados de paz, en materia de derechos de la niñez y adolescencia:

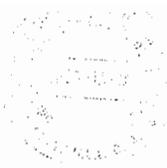


En materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia:

- a) Conocer y resolver las solicitudes de medidas cautelares que sean necesarias para el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez y adolescencia, pudiendo dictar las medidas establecidas en las literales e), g), h), e i) del artículo 112 y la contemplada en el artículo 115.
- b) Supervisar la ejecución de las medidas cautelares y definitivas que el juez de la niñez y adolescencia dicte y así le sea solicitado.
- c) Una vez decretada la medida cautelar, el expediente deberá ser remitido, a la primera hora hábil del día siguiente, al juzgado de la niñez y adolescencia competente”.

Artículo 104. Atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia. “Son atribuciones de los juzgados de la niñez y la adolescencia las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.
- b) Cuando sea necesario conocer, tramitar y resolver todas aquellas conductas que violen la ley penal, atribuibles a los niños o niñas menores de trece (13) años, dictando las medidas de protección adecuadas que, en ningún caso, podrán ser de privación de libertad.
- c) Conocer y resolver de los casos remitidos por las juntas municipales de protección integral a la niñez y la adolescencia.

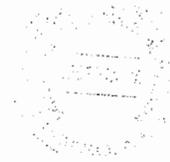


- d) Remitir, a quien corresponda, los informes estadísticos mensuales.
- e) Realizar el control judicial de la medida o medidas decretadas en forma provisional.
- f) Las demás funciones y atribuciones que esta ley u otras leyes le asignen”.

El juez de paz está facultado sólo para actuar a prevención con el objeto de dictar las medidas cautelares que sean necesarias y evitar el cese de la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, una vez recibida la denuncia, éste debe citar y escuchar al niño o niña ofendido y al denunciante, así como a otras personas involucradas en el caso. Con toda esa información podrá dictar la medida de protección cautelar que más proteja al niño o niña, y podrá ordenar las diligencias que sean necesarias para esclarecer el hecho y asegurar la persecución penal del responsable; oportunamente deberá remitir lo actuado al juez de primera instancia de la niñez y adolescencia (Art. 103. A LPINA).

El rol esencial del juez de la niñez y adolescencia dentro de los proceso de protección a la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos, se limita a ejercer la función jurisdiccional, es decir a juzgar y ejecutar lo juzgado, lo cual se concretiza con la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, al transformarse el juez en el eje central alrededor del cual se desarrolla la audiencia, estando en contacto directo con las partes, situación que evita también la delegación de la función jurisdiccional en los auxiliares judiciales y que implica para el juez el desligarse de funciones administrativas. Sus principales atribuciones serán las siguientes:

- a. Revisar las medidas cautelares dictadas por el juez de paz en su caso.
- b. Señalar día y hora para la celebración de audiencias.



- c. Certificar lo conducente al Ministerio Público al constituir el hecho denunciado un delito de tipo penal.
- d. Asegurar la presencia de los órganos y objetos de prueba indispensables para aclarar el caso, con los requerimientos y prevenciones de ley.
- e. Ordenar a la Procuraduría General de la Nación realizar la investigación correspondiente.
- f. Valorar los medios de prueba propuestos por el abogado procurador de la niñez, dentro de la audiencia señalada para ese efecto.
- g. Resolver en sentencia, tomando en cuenta siempre la opinión del niño, así como el principio del interés superior del niño, declarando que derechos del niño/a o adolescente han sido violados o amenazados y la forma en que han de ser restituidos. En dicha sentencia, deberá hacer constar la operación racional que lo hizo dictar la medida definitiva, así como fijar el plazo y las garantías adoptadas para asegurar su cumplimiento. Al hacer uso de la sana crítica razonada el juez deberá justificar su decisión.

**1.5 Aplicación del modelo de gestión basado en audiencias dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia, violada o amenazada en sus derechos humanos.**

Este proceso consta, en primera instancia, de las siguientes fases:

- a) Recepción de denuncia y primera declaración del niño/a o adolescente (audiencia de medida cautelar).
- b) Una o dos audiencias. (Audiencia de conocimiento y audiencia definitiva) .....



c) Sustitución de medida. (Audiencia de oficio o a solicitud de parte).

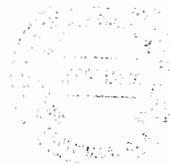
**a. Audiencia de medida cautelar**

En las primeras actuaciones, de estar presente el niño/a o adolescente, se le tomará declaración a través de la entrevista, cumpliendo con la garantía procesal contenida en el inciso a, del Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recibiendo la correspondiente denuncia con el objeto de la adopción de la medida cautelar inmediata, de ser necesario, y del señalamiento de la audiencia de conocimiento en un plazo de 10 días (Art. 118 LPINA) o de 13 días por razón de la distancia, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Organismo Judicial.

La denuncia, la entrevista del niño/a o adolescente, la resolución de la medida cautelar y el señalamiento de la audiencia de conocimiento deberán quedar registrados ya que debe darse traslado de la misma al resto de las partes con una antelación de tres días a la celebración de la audiencia, salvo que éstas se encontraren presentes.

En ese momento inicial se debe:

a) Solicitar la presencia del abogado delegado de la procuraduría de la niñez y la adolescencia en la audiencia de medida cautelar o comunicar vía teléfono o fax o medio similar a la Procuraduría General de la Nación (Procuraduría de la Niñez y Adolescencia) los datos del caso para que inicie la comprobación de los hechos con copia de todo lo actuado hasta el momento, debiendo quedar constancia en el juzgado de dicha comunicación y su recepción (Art. 120 LPINA)



b) Certificación de lo conducente a la oficina de atención permanente del Ministerio Público o, donde no haya, a la fiscalía correspondiente para inicio de persecución penal con copia de todo lo actuado (Art. 118 LPINA).

En el supuesto en que el niño/a o adolescente no esté presente al ingresar el caso, vía escrita o por remisión de juez de paz, no se citará de nuevo a la persona menor de edad, sino que se señalara inmediatamente la audiencia de conocimiento, se notificara a las partes con respecto de los plazos legales, y de no haberlo hecho el juez de paz, se realizará la comunicación inmediata a la Procuraduría General de la Nación y la certificación de lo conducente al Ministerio Público conforme a lo anteriormente descrito.

Asimismo en su caso, se dictará la medida cautelar de ejecución inmediata que proceda con el fin de salvaguardar la vida o la integridad del niño/a o adolescente asegurándose el juez de su correcto e inmediato cumplimiento por quien corresponda.

Con la implementación del modelo de gestión por audiencias se pone en práctica lo establecido en el artículo ocho del Acuerdo 42-2007, en el sentido de la coordinación intrainstitucional, referente a que los juzgados de paz en coordinación con el secretario o asistente de audiencias del juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia, proceda a comunicar o notificar de una vez la audiencia de conocimiento de hechos a los comparecientes y personas que deban ser notificadas, y hasta después de cumplido dicho trámite enviar el expediente al juzgado de la niñez y adolescencia competente.

Esto con el fin de evitar los despachos judiciales, en el cual únicamente se indicaría al juez de paz notificar la audiencia de conocimiento de hechos.



## **b. Audiencia de conocimiento de hechos**

Preliminarmente, el juez propondrá la imposición de medida definitiva (Art. 119 LPINA) si, previo informe de la Procuraduría General de la Nación, que deberá ser emitido oralmente en la propia audiencia, y dada la escasa gravedad del asunto, las partes aceptan la propuesta del juzgador. Los antecedentes del caso serán presentados por las partes en sus argumentos, sin necesidad de presentar documentos, testigos o peritos, aunque según su criterio podrán hacerlo. El juez, para verificar lo argumentado por las partes, podrá realizar las preguntas que crea conveniente y revisar la documentación que acredita la realización de las diligencias de comprobación de los hechos y recopilación de información necesaria, si la hubiera.

~~Nunca se suspenderá la audiencia de conocimiento con el objeto de volver a celebrarla por carencia de medios de prueba ya que la audiencia que la ley determina para su práctica o diligenciamiento es la audiencia definitiva.~~

La audiencia se desarrollará de forma oral (Art. 119 LPINA), con grabación de la misma mediante el sistema de audio o similar, y se emitirá la correspondiente resolución: AUTO (Art. 119 LPINA y 141.b LOJ), igualmente de forma verbal, documentándose la audiencia, incluida la resolución recaída, mediante CD o similar y notificándose a las partes en el mismo acto de la audiencia (Art. 119.d LPINA).

Al finalizar la audiencia se entregará copia a las partes del acta sucinta de la audiencia y el registro correspondiente o CD, que puede ir acompañado de etiqueta oficial con la firma del juez y secretario.



Si la propuesta del juez no fue aceptada o si el caso es de gravedad se hará necesario el señalamiento de la audiencia definitiva debiéndose citar en ese momento a los compareciente en el día y hora que se determine, según requerimiento de la Procuraduría General de la Nación, y del resto de intervinientes y dentro de un término no mayor a 30 días, quedando notificadas las partes en la propia audiencia (Art. 119.d LPINA) y citando a los no comparecientes en un plazo de tres días.

Asimismo se ordenará a las partes la presentación con cinco días de antelación a la audiencia definitiva del informe de los medios de prueba que se aportarán y que contendrá el orden de diligenciado.

Cada parte citará a sus testigos y peritos. Los informes estarán a la vista hasta un día antes de la audiencia (Art. 122 LPINA). Por último el juez deberá pronunciarse sobre la confirmación, modificación o revocación de la medida cautelar dictada (Art. 119.e LPINA).

### **c. Audiencia definitiva**

Esta se encuentra regulada en el Artículo 123 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, debiendo realizarse en forma oral, quedando registrado el desarrollo de la misma en el sistema de audio u otro similar.

Si durante la celebración de esta audiencia se presentaren nuevos medios de prueba, no ofrecidos en el informe, se diligenciarán. El juez resolverá en todo caso con los elementos de convicción de los que disponga hasta ese momento.



Recibida la prueba, el juez inmediatamente dictará la sentencia la cual será pronunciada de forma oral una vez finalizada la audiencia y se entregará por escrito. El juez podrá retirarse para analizar y fundamentar su decisión debiendo dictar su resolución en el mismo día. El contenido de la audiencia será documentada por medio de disco compacto-CD- o similar, y el acta sucinta, además se entregará la sentencia por escrito, momento a partir del cual se computará el plazo para la interposición de recurso, si procede. Este extremo será recordado por el juez al finalizar la audiencia. Si por complejidad del asunto o lo avanzado de la hora se hiciera necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá la parte resolutive explicándose de forma sintética los fundamentos de la decisión, quedando constancia de ello en el disco compacto – CD- y en el acta sucinta; y se señalará dentro del plazo de tres días, nueva audiencia para la notificación de la sentencia por escrito, quedando citadas las partes en ese instante (Art. 123.c y d LPINA). Como norma general, todo lo actuado en las audiencias incluyendo la propia resolución, auto o sentencia, quedará registrado en el sistema de grabación de audio correspondiente (herramienta de soporte del modelo) y se entregará CD a las partes por cada audiencia celebrada donde quedará constancia de la presencia de las mismas, del desarrollo de la audiencia, de la resolución y notificación, además se hará entrega del acta sucinta. La sentencia siempre se entregará a las partes por escrito.

## **1.6 Criterios de suspensión de audiencias**

Con fundamento en los principios y garantías constitucionales y legales, los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y muy especialmente la garantía



procesal de que todo procedimiento sea tramitado sin demora (Art. 116 LPINA), es necesario establecer ciertos criterios dentro del procedimiento de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos relativos a las suspensiones de las audiencias, los cuales en ocasiones y debido a su uso arbitrario han producido moras inaceptables en perjuicio de los derechos de la niñez. Estos criterios respaldan los fines que el modelo persigue y que están dirigidos a viabilizar o facilitar el desarrollo de los procesos para una pronta adopción de una resolución judicial oportuna ajustada a Derecho.

Al no existir texto legal de aplicación supletoria en este procedimiento, salvo la Ley del Organismo Judicial, se debe realizar un esfuerzo de integración de la norma conforme a las disposiciones aplicables. Basándose en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, que regula lo siguiente: “Los jueces no pueden suspender, retardar ni denegar la administración de justicia, sin incurrir en responsabilidad. En los casos de falta , oscuridad, ambigüedad o insuficiencia de la ley, resolverán de acuerdo con las reglas establecidas en el Artículo 10 de esta ley, y luego pondrán el asunto en conocimiento de la Corte Suprema de Justicia a efecto de que, si es el caso, ejercite su iniciativa de ley”, y en la naturaleza que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, otorga a la audiencia de conocimiento, ésta no podrá ser suspendida por falta de material probatorio aportado por parte de la Procuraduría General de la Nación, dado que el momento procesal oportuno establecido en la ley para evacuar dicha actuación de ofrecimiento de prueba es de 5 días antes de la audiencia definitiva (Art. 122 LPINA).

El reporte que la Procuraduría General de la Nación debe llevar oralmente a la audiencia de conocimiento es una investigación preliminar de comprobación de hechos,



que en casos de escasa gravedad, según argumentaciones vertidas en la audiencia y siempre con aceptación de las partes, podrá dar lugar a la terminación del procedimiento mediante auto.

“Por tanto, no se podrá suspender la citada audiencia salvo por imposibilidad de su celebración dada la incomparecencia de las partes (el niño, niña o adolescente o el abogado de la Procuraduría General de la Nación). En ese supuesto, de ser injustificada o reiterada la ausencia, procederá en su caso lo siguiente:

a) Comunicación al Procurador General de la Nación para que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente frente a su personal que, de forma injustificada, no compareció a la audiencia.

a. Iniciación del sistema de conducción forzosa (art. 184 LOJ) frente a la persona responsable de la comparecencia del niño/a o adolescente.

b. Nuevo señalamiento de la audiencia por el juez en el día y la hora lo más breve posible. (Art. 49 LOJ).

En el resto de casos, nunca se concatenarán audiencias sucesivas de conocimiento sino que se señalará fecha en un plazo máximo de 30 días para la celebración de la audiencia definitiva, quedando las partes citadas en ese momento y citándose a la parte o intervinientes que no estuvieran presentes en un plazo de tres días (Art. 119 LPINA).

La consideración de parte procesal en un procedimiento de estas características debe limitarse al niño/a o adolescente y a la Procuraduría General de la Nación como ente investigador garante de sus derechos y, en ocasiones, representante legal.



La incomparecencia de padres, tutores o guardadores, teniendo en cuenta la naturaleza y los objetivos de esta audiencia, no suspenderá su celebración, en primer lugar por su carácter de preliminar y en segundo lugar porque la finalidad es conocer aquellos casos de escasa gravedad en los que, con una mera comprobación de los datos y una aceptación de parte se puede finalizar el proceso, y, en caso contrario señalar la audiencia definitiva con el objeto de practicar las diligencias probatorias necesarias para la mejor respuesta ante la amenaza o violación del derecho del niño/a o adolescente correspondiente.

En cuanto a la audiencia definitiva operan las mismas restricciones establecidas en el Artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, no siendo posible la suspensión de la misma sino por causa de imposibilidad de su celebración por los mismos motivos de incomparecencia detallados con anterioridad, operando los mismo criterios de respuesta del órgano judicial en caso de que esa incomparecencia sea injustificada o reiterada y extendiéndose la comunicación al Procurador General de la Nación para inicio de procedimiento disciplinario a todo su personal obligado a comparecer a esta audiencia.”<sup>11</sup>

#### **1.7. Reorganización y redistribución funcional del personal auxiliar, del equipo técnico y de la unidad de gestión e información.**

La aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, confirma la figura del juez como único legitimado para la emisión de resoluciones judiciales (Art. 203 CPRG) y como director del proceso, reorganizando las funciones del secretario judicial como

---

<sup>11</sup> Organismo Judicial. *Modelo de Gestión Judicial por Audiencias, Jurisdicción de la Niñez y Adolescencia*. Pág. 67



gestor administrativo (gerente) del despacho judicial y del resto del personal auxiliar que ejercen las funciones administrativas de apoyo a la función jurisdiccional, reduciendo asimismo la ruta para la recepción, registro y trámite de las solicitudes o requerimientos así como el volumen de notificaciones que deban hacerse por escrito mediante un reparto más equitativo y organizado del trabajo y de las funciones mas ligadas a los servicios que debe prestar al sistema que a la mera producción del expediente como único soporte del proceso.

Todo ello implica una reestructuración del servicio que apoya al juez en sus funciones y que son los siguientes:

- 1) Personal auxiliar con funciones administrativas.
- 2) Personal técnico (psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos).
- 3) Unidad de gestión e información como servicio de asignación de expediente, en el ámbito territorial de la ciudad de Guatemala.

#### **a) Reorganización y redistribución funcional del personal auxiliar**

La aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, establece la reorganización del despacho judicial a través de su regulación en el Capítulo VI, Funciones despacho judicial y funciones unidad de gestión e información, del Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se elimina por completo la posibilidad de delegar funciones jurisdiccionales en el personal auxiliar del juez, convirtiéndose éste personal en el apoyo logístico que necesita el juez para poder cumplir satisfactoriamente con los principios de inmediación, celeridad, concentración y continuidad y a su vez garantizar



una respuesta judicial inmediata para los usuarios del sistema, ya que también se establece la implementación de medios digitales para hacer constar resoluciones y notificaciones, que eliminan a los escritos y las rutas de gestión innecesarias, éstas funciones se establecen en los siguientes artículos:

Artículo 27. Servicios de apoyo a la función judicial: “Las funciones de apoyo a la función judicial serán dirigidas por el secretario del juzgado quien será la máxima autoridad de la administración del despacho judicial.

Los servicios de apoyo a la función judicial son los siguientes:

1. Atención e información al público,
2. Recepción de requerimientos verbales o escritos dirigidos al órgano jurisdiccional.
3. Registro de todas las actuaciones judiciales y asignación del número del caso judicial.
4. Registro de las personas individuales o jurídicas que intervienen en los casos.
5. Control de plazos que deban ser observados por el órgano jurisdiccional para la toma de decisiones.
6. Programación o calendarización de audiencias que deban sustanciar los órganos jurisdiccionales para la toma de decisiones.
7. Expedición de copias simples o certificadas de actuaciones judiciales.
8. Diligenciamiento de las notificaciones y citaciones que deban realizarse fuera de las audiencias.
9. Elaboración y diligenciamiento de los suplicatorios, exhortos, despachos y cartas rogatorias o rogativas.



10. Custodia y archivo de las actuaciones judiciales.

11. Custodia y resguardo de evidencias hasta que el órgano jurisdiccional determine el destino y;

12. Elaboración y diligenciamiento de oficios.

El Secretario asignará las funciones que debe desempeñar el personal auxiliar conforme a la carga laboral que demanda el cumplimiento de los servicios y supervisará el desempeño adecuado de los mismos.

En la administración del despacho, el juez se limitará a coordinar con el secretario aquellas acciones relacionadas con la función jurisdiccional, con el único propósito de garantizar una respuesta judicial inmediata”.

Artículo 28. Recepción de requerimientos y registro. “Los auxiliares designados por el secretario recibirán los requerimientos verbales o escritos que sean dirigidos al órgano jurisdiccional.

Al recibirse el requerimiento deberá registrarse en el sistema manual o informático habilitado para el efecto, se programará inmediatamente la audiencia para que el órgano jurisdiccional emita la resolución que corresponda y se expedirá la constancia de recepción con la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia.

Cuando la ley no exija la presentación del requerimiento por escrito, las partes podrán solicitar verbalmente el señalamiento del lugar, día y hora para la formulación de la solicitud en forma oral ante el órgano jurisdiccional.



En todos los casos se dejará constancia de los requerimientos que indique el requirente, objeto de la solicitud y la indicación del lugar, día y hora en que se celebrará la audiencia”.

Artículo 29. Asistencia en audiencias. “El asistente de audiencia, es quien apoya al órgano jurisdiccional y tiene a su cargo el registro de las incidencias de la audiencia, así como, la elaboración de oficios y documentos necesarios para la ejecución de la resolución del juez.

Cuando la audiencia fuere consecuencia de una previsión normativa que no requiera solicitud de las partes, el asistente de audiencia deberá presentar el caso al juez y éste resolverá la misma. Previo a la realización de la audiencia, cuando sea procedente, el asistente de audiencia verificará que se hubieren practicado las comunicaciones y notificaciones que garanticen la celebración de la misma”.

Artículo 30. Custodia y archivo. “El secretario designará personal para la custodia ordenada de las actuaciones judiciales y los objetos que se encuentren vinculados al caso. De las actuaciones y los objetos se llevará un registro que garantice la custodia y consulta de los mismos por quienes tengan intervención en el proceso; así como, la determinación inmediata del estado jurídico del caso. Cuando se dicte resolución definitiva y esta sea ejecutoriada las actuaciones deberán remitirse al archivo central”.

Artículo 31. Comunicaciones y notificaciones. “Las comunicaciones y notificaciones orales o escritas de audiencias se efectuarán al momento de presentarse la solicitud o requerimiento. Cuando las partes no acudan a la audiencia y el juez hubiere emitido la



resolución respectiva se efectuará la notificación externa. De las comunicaciones o notificaciones deberá quedar registro escrito”.

#### **b) Reorganización y redistribución funcional del personal técnico**

“Una de las principales problemáticas detectadas es la confusión reinante en lo referente a la intervención de los profesionales técnicos (psicólogos, trabajadores sociales y pedagogos) como servicio de apoyo a la jurisdicción, en lo relativo a las funciones que le son atribuidas y al momento procesal de intervención, lo cual en la actualidad tiene como consecuencia la adopción de resoluciones inadecuadas y la mora procesal del sistema.

No hay que olvidar que, dadas las especiales características de estos procesos, la labor de tales técnicos es fundamental y así se ha recogido y avalado en los sistemas más modernos de justicia protectora de la niñez en todo el mundo.

Sin embargo, la sola asignación de más profesionales a la jurisdicción no solucionaría la problemática a largo plazo sino es con la ayuda de un nuevo modelo de organización del citado equipo a lo interno y a lo externo, con base a las funciones que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia les atribuye, y en el que deben prevalecer tres extremos:

- a) La inmediata intervención del técnico desde que el sistema lo requiera.
- b) La claridad en sus funciones y en el momento procesal de intervención.
- c) La naturaleza del papel que desempeña como apoyo a un servicio jurisdiccional”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 118.



Las funciones de apoyo a la jurisdicción que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, según lo regulado en su Artículo 24, le atribuye a cada profesional son esencialmente de monitoreo de la ejecución de la medida definitiva de protección dictada y en el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, se regulan en el Capítulo VII, Funciones del equipo técnico y técnicos de apoyo asignados, en los siguientes artículos:

Artículo 32. Integración de los equipos técnicos de apoyo a los jueces de la niñez y adolescencia. “El juez designará los profesionales del equipo técnico que deberán supervisar la ejecución de la medida de protección decretada, también indicará el lugar, día y hora de la audiencia en que deberán rendir el respectivo informe. El equipo profesional se conformará por psicólogos y trabajadores sociales, que tendrán a su cargo el control del cumplimiento de la medida”.

Artículo 33. Funciones y servicios del equipo técnico de apoyo a los jueces de la niñez y adolescencia. “En virtud de lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, sus funciones serán las siguientes:

1. Registro de los casos que le han sido asignados por el juez.
2. Entrevista al niño o adolescente, padres, tutores o responsables.
3. Entrevista a la o las personas encargadas de la ejecución de la medida de protección.
4. Visita al lugar donde se encuentre el niño o adolescente a fin de verificar las condiciones en que se halla,
5. Requerimiento de la documentación que acredite la situación y el estado del niño o adolescente,



6. Verificación del cumplimiento de los plazos establecidos para la ejecución de la medida.
7. Rendimiento de informes en audiencia a celebrar en el día y hora establecido por el juez, y,
8. Información al juez de la necesidad de modificación de una medida cuando verifique que han variado las circunstancias o condiciones o se detecten nuevas vulneraciones de los derechos del niño o adolescente”.



## **CAPÍTULO II**

### **2. Modelo de gestión por audiencias en Guatemala**

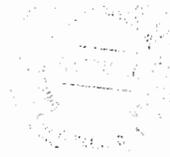
#### **2.1 El modelo de gestión basado en audiencias y su aplicación dentro del marco legal de derechos de la niñez y adolescencia**

##### **2.1.1 Evolución de los derechos de la niñez y adolescencia**

Ha existido una preocupación histórica por la protección de los derechos de la niñez, aunque en forma específica es hasta en 1,924 en que se aprueba la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de la Niñez, esta declaración es el punto de partida del desarrollo internacional de la protección de los derechos de la niñez.

Esta declaración fue ampliada por la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1,959. Ambas fueron declaraciones que constituyeron acuerdos entre naciones relativas a un código de conducta mínimo con respecto a la protección de los derechos de la niñez, con la desventaja de que las declaraciones no poseen fuerza jurídica.

El Estado de Polonia presento en 1,978 la propuesta a la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido de que la niñez necesita de un cuerpo coherente de normas jurídicas para la protección de sus derechos específicos, lo que significo la primera idea sobre la necesidad de una convención. En 1,979 la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, creo el Grupo de trabajo abierto para la cuestión de una convención sobre los derechos del niño, con la finalidad de revisar el



documento propuesto por Polonia y estudiar la posibilidad real de aprobar una convención en este sentido.

El Grupo de Trabajo comprendió a 43 representantes de los Estados miembros de la comisión; también se incorporaron otros delegados por parte de organismos intergubernamentales tales como UNICEF, OIT, ACNUR, y las organizaciones no gubernamentales con estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas.

Las organizaciones no gubernamentales (ONG's) crearon el grupo ad hoc y designaron a Defensa Internacional de los Niños, para que asumiera la función de secretariado del grupo, el cual llegó a contar con la adhesión de más de 50 organizaciones no gubernamentales mundiales. Esto significó que los grupos poblacionales que son representados por ONG's realizaron un papel de vital importancia en la redacción de la Convención, y que no se trata únicamente de la participación de los representantes estatales (gobiernos), sino también de grandes contingentes poblacionales a nivel mundial, lo cual significa la unidad entre la diversidad de culturas, ideologías, sistemas políticos, etc. Después de largas discusiones y revisiones la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, aprobó el texto definitivo de la convención el 8 de marzo de 1989, siendo aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en forma unánime el 20 de noviembre del mismo año.

Dicha convención representa un esfuerzo en la protección de los derechos de la niñez mundial, ya que la niñez por su especial vulnerabilidad necesita de una protección específica a nivel jurídico internacional.



La Convención de los Derechos del Niño contiene un conjunto de normas jurídicas que protegen a la niñez y a la cual los estados que la ratifican o se adhieren, tienen la obligación de velar por el cumplimiento de dichas normas.

### **2.1.2 Niños, niñas y adolescentes, como sujetos de derecho**

Anteriormente la legislación sobre niñez y adolescencia que regía a nuestro país, se basaba en la doctrina de la situación irregular, la cual no se fundamentaba en los derechos de los niños sino en su situación, en el cual los niños/as o adolescentes son objeto de la protección del juez de menores, quien tiene libertad ilimitada para intervenir sobre la familia y el niño/a o adolescente, donde se buscaba dar una solución a una situación crítica que los afectaba, pero considerándolos como un riesgo para la sociedad, por encontrarse en estado de abandono, riesgo o peligro moral o material (su situación irregular), mediante una resolución meramente judicial, que básicamente consistía en el internamiento en instituciones **especializadas** y por tiempo indeterminado, por lo tanto, la igualdad jurídica de los menores de edad no existía, ni tenía por qué existir, ya que el mundo adulto en su compasión les brindaba a cada cual según su realidad y su situación lo que se consideraba era la mejor, en consecuencia no tomaba en cuenta todos los aspectos psicológicos, sociales y familiares que pueden influir en el niño/a o adolescente, considerándolo como un **menor** con capacidades y cualidades inferiores, incapaz de comprender y participar en la resolución de la situación que le afectaba.

El menor no era titular de derechos, no tenía voz, opinión, capacidad, garantías ni amplios derechos, no se le daba una participación dentro del proceso, ya que se

limitaba únicamente a hacer acto de presencia, dando lugar así a un proceso de revictimización donde esencialmente se reproduce y amplía la violencia y marginalidad de la cual ya era objeto el niño/a o adolescente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por primera vez aborda al niño, niña y adolescente como sujetos activos y protagonistas del derecho en lugar de tratarlos como simples objetos de derecho, esto atendiendo a la positiva aplicación de la doctrina de protección integral de la niñez, que tiene como fin primordial el desarrollo de la niñez.

Dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que tiene su base en la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el gozo pleno de todos sus derechos, lo cual también deriva responsabilidades y deberes, atendiendo claro esta a las edades y comprensión del favorecido, reconociéndoles el carácter de personas en desarrollo, capaces de ir progresivamente, adquiriendo esas responsabilidades y deberes.

Es decir antes no tenían derecho por tanto tampoco obligaciones, hoy la doctrina les hace responsables en el uso de sus derechos y los establece en el Libro I, Título I y en el Título II se le asignan deberes, provocando así la obligación de garantizarlos por parte del Estado, así como también se le reconoce y da énfasis a su derecho de opinión y al principio de interés superior del niño, por lo cual el juez de la niñez y adolescencia tiene la obligación de escuchar al niño, tomar en cuenta su opinión y resolver lo que más le favorezca, estableciendo medidas específicas de protección, teniendo como última alternativa la internación y separación del niño/a o adolescente de su familia, y tomando en cuenta su desarrollo físico y psicológico así como sus necesidades, es



decir, teniendo plena conciencia de que los niños son seres humanos en proceso de formación y que esto no significa incapacidad en el niño/a o adolescente.

Se concibe al niño/a o adolescente como sujetos activos participativos y creativos, capaces de interactuar con su medio personal y social y en el caso de un proceso judicial de protección, con su medio legal.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula específicamente en su Artículo 5 al niño, niña y adolescente como sujetos de derechos, estableciendo que:

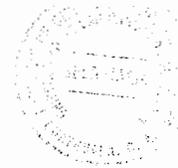
“El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente ley y demás leyes internas, los Tratados, Convenios, Pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación será extensiva”.

Así mismo establece garantías procesales al niño/a o adolescente, con lo cual se genera una obligación para el Juez de posicionar al niño como sujeto de derecho dentro del proceso de protección, en el artículo siguiente:

Artículo 116. Garantías procesales: “La niñez y la adolescencia amenazada o violada en sus derechos gozarán de las siguientes garantías procesales:



- a) Ser escuchado en su idioma en todas las etapas del proceso y que su opinión y versiones sean tomadas en cuenta y consideradas en la resolución que dicte el juzgado, debiendo en su caso, estar presente un intérprete.
- b) No ser abrigado en institución pública o privada, sino mediante declaración de autoridad competente, previo a agotar las demás opciones de colocación. Asimismo, no podrán, bajo ninguna circunstancia, ser internados en instituciones destinadas a adolescentes en conflicto con la ley penal, incurriendo en responsabilidad los funcionarios que no cumplieren esta disposición.
- c) Asistir a las audiencias judiciales programadas, acompañado por un trabajador social, psicólogo o cualquier otro profesional similar.
- d) Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como el contenido y las razones de cada una de las decisiones.
- e) Que todo procedimiento sea desarrollado sin demora.
- f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución en la que se le determine la medida de protección el juez le deberá explicar, de acuerdo a su edad y madurez, el motivo por el cual fue seleccionada esta medida.
- g) Una jurisdicción especializada.
- h) La discreción y reserva de las actuaciones.
- i) Tener y seleccionar un intérprete cuando fuere el caso.
- j) A no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación de los antecedentes, que tai



separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que este sea objeto de maltrato o descuido”.

También regula la participación activa dentro del proceso del niño/a o adolescente, en su parte conducente en los siguientes artículos:

Artículo 119. Audiencia. “El día y hora señalados para la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- b) Instruirá en el idioma materno al niño, niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma.
- c) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente, al representante de la Procuraduría General de la Nación, al representante de otras instituciones...”

Artículo 123. Audiencia. “El día y hora señalados para la continuación de la audiencia, el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Determinará si se encuentran presentes las partes.
- b) Oirá en su orden al niño, niña o adolescente...”

El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, Acuerdo 42-2007, que es la base legal de implementación del modelo de gestión basado en audiencias, regula a través de varios



artículos la concretización de tener como sujeto de derechos al niño/a o adolescente, éstos artículos, en su parte conducente son:

Artículo 7. Primeras actuaciones: "...Presente el niño o adolescente, se procederá inmediatamente a oírlo..."

Artículo 9. Audiencia de conocimiento: "... Esta audiencia solamente será suspendida por la incomparecencia del niño..."

Artículo 14. Causas de suspensión de audiencias. "La audiencia de conocimiento y la audiencia definitiva se llevarán siempre a cabo, sin suspensiones, salvo los casos siguientes:

1. Por incomparecencia del niño..."

Se puede concluir, que el niño ya no es tenido como un objeto que requiere protección según el criterio adulto del juzgador, sino más bien, es un sujeto de derechos, lo cual implica que tiene la capacidad, de acuerdo a su desarrollo, a su capacidad evolutiva, para involucrarse en los asuntos legales, en este caso, que le conciernen, asumiendo de igual modo, las responsabilidades inherentes al cumplimiento de deberes, es un sujeto activo y productivo, investido de derechos y garantías dentro del proceso del cual es parte.

### **2.1.3 Principios de los derechos de la niñez y adolescencia**

Se entienden como principios los lineamientos o nociones básicas que inspiran la creación, interpretación y aplicación de normas jurídicas.



Dentro de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño se encuentran inmersos los principios rectores de los derechos de la niñez y adolescencia, dichos principios van de la mano y son inseparables para garantizar una correcta aplicación de dicha legislación. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño es la base legal internacional de aplicación en esta materia, extendiéndose así a la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (Dto. 27-2003) y por consecuencia al Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, los principios que la rigen son:

- a) Principio de igualdad o no discriminación.
- b) Principio de interés superior del niño.
- c) Principio de efectividad de los derechos del niño.
- d) Principio de supervivencia y desarrollo.
- e) Principio de participación o de respeto y desarrollo del derecho de opinión.

#### **a. Principio de igualdad o no discriminación**

Se encuentra en el artículo dos de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, hace referencia a la igualdad de derechos para todos los niños/as y adolescentes, imponiendo al Estado la creación de normas y políticas públicas que tiendan al respeto y aseguramiento de la no discriminación a todos los niños, amplía la protección contra la discriminación al prohibir expresamente no sólo la discriminación basada en las características del individuo, ya sea físicas, morales, religiosas, étnicas, de color, idioma, sexo, origen, posición económica, discapacidad, sino también la discriminación contra un niño, fundada en las características de sus padres o representantes legales. Este principio va en concordancia con la implicación de considerar a los niños/as y



adolescentes como sujetos de derecho, ya que al ser sujetos activos son más receptivos y sensibles a cualquier acto discriminatorio que enfatice cualquier condición, ya sea física, psicológica, moral, religiosa o política, de actuar selectivamente ante cualquier situación que afecte a un niño/a o adolescente.

Dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra regulado en el Artículo 10, haciendo una mención especial que atiende al origen étnico, no como una diferencia de aplicación negativa sino en el sentido de resaltar el respeto a sus costumbres, idioma, espiritualidad, en general a su cosmovisión.

Este principio debe ser aplicado desde las primeras actuaciones dentro del proceso de protección, las cuales al gestionarse a través de audiencias y estas quedar plasmadas en medios electrónicos implican la obligación de jueces, abogados y auxiliares judiciales de un trato igualitario al principal sujeto dentro de este proceso: el niño/a o adolescente.

#### **b. Principio de interés superior del niño**

Es uno de los principios básicos y fundamentales en materia de niñez y adolescencia, aparece consagrado en el Artículo tres de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y en el Acuerdo 42-2007 se encuentra regulado en el Artículo 5.

Este principio exige que en toda resolución judicial o administrativa, en que se resuelva un caso que afecte a la niñez, se dé preeminencia a su interés, pues éste constituye un interés superior y debe estar orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.



“Para definir este interés superior debe tenerse presente que su única fuente es el propio niño o niña, es decir, lo que para él o ella significa dicho interés y no lo que representa para el adulto, comprende tanto los aspectos materiales o espirituales relevantes para la satisfacción de las necesidades presentes y futuras del niño/a o adolescente, e incluyen todos sus requerimientos vitales, así como los bienes y valores no racionales (sentimientos, afectos, aspiraciones, etc.). Para su aplicación el juez debe realizar una doble valoración: por una parte, debe establecer jurídicamente lo que significa para el niño o la niña el interés superior, y por otra parte, debe evaluar cómo, en el caso concreto según la situación fáctica que se le presenta, se concretará la decisión que se tome”.<sup>13</sup>

En el acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia, este principio se encuentra regulado en el Artículo 5, hace énfasis en la prioridad que tienen el interés superior del niño, al momento de desarrollarse cualquier gestión, lo cual implica que tanto jueces, como personal auxiliar tanto administrativo como técnico, tengan pleno conocimiento de lo que implica el interés superior del niño, para que en el desarrollo de cualquier gestión o resolución judicial prevalezca dicho interés garantizando la efectiva protección de los derechos de la niñez.

### **c. Principio de efectividad de los derechos del niño**

Se encuentra contenido en el Artículo 4 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el Artículo 4, básicamente consiste en el compromiso que todo Estado parte de la Convención

---

<sup>13</sup> Solórzano León, Justo Vinicio. *Ob. Cit.* Pág. 89



adquiere de aplicar efectivamente los derechos reconocidos a la niñez. Este compromiso tiene como consecuencia que el Estado y sus instituciones, administrativas, sociales, educativas, y especialmente en nuestro caso los jueces y juezas de la niñez y adolescencia se posesionen como garantes de los derechos de la niñez, adoptando todas las medidas necesarias para el cumplimiento efectivo de los mismos.

La creación y aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, se convierte en una herramienta que hace posible el cumplimiento efectivo de los derechos de la niñez, concretizando el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala, ya que reduce las rutas de gestión en el desarrollo del proceso de protección de los derechos humanos del niño que han sido violados o amenazados.

#### **d. Principio de supervivencia y desarrollo de la niñez**

Se regula en el Artículo 6 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Es preciso garantizar el derecho a la vida, siendo este el primer derecho de todos, en tanto su incumplimiento hace imposible el goce de los demás. Pero, no sólo es fundamental por lo antes dicho, sino porque limita el poder de intervención del Estado y le exige la obligación de concretar medidas para la protección en los más variados ámbitos.

El derecho al desarrollo, se extiende a las condiciones para garantizar la supervivencia, se refiere no sólo a la salud física sino también al desarrollo mental, emocional, cognitivo, social y cultural. A su vez, el derecho a la supervivencia genera un derecho especial de los niños vinculado con su condición de desarrollo y de mayor vulnerabilidad, así como incorpora una obligación de adoptar medidas especiales ante



circunstancias que pongan en peligro su supervivencia. De este principio se desprende una obligación de velar por la supervivencia de los niños y niñas, protegiéndolos de las circunstancias que arriesguen su vida o integridad; así como de crear las condiciones para que las familias puedan propiciarles un entorno familiar adecuado para lograr su pleno desarrollo.

Al concluirse un proceso de protección a través del modelo de gestión basado en audiencias, el juez de la niñez y adolescencia debe ser cuidadoso al momento de resolver con una medida de protección, que la misma, no solo haga cesar la amenaza o violación a los derechos humanos del niño o adolescente, sino que la misma también tienda a garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

#### **e. Principio de participación o de respeto y desarrollo del derecho de opinión**

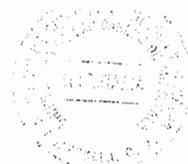
Hasta la entrada en vigencia de la Convención, oír a las niñas y los niños y considerar sus opiniones era una opción para aquellos interesados en hacerlo, pero no había nada que hiciera pensar que niños y adolescentes tuvieran algo que decir y que ello tuviese alguna importancia. Un principio fundamental de la Convención es el de la participación. No es posible participar, involucrarse, en sí, ser sujetos de derechos sin que se tenga la oportunidad de expresar, libremente, ideas y opiniones, expresar lo que viven, piensan y sienten y ser escuchados en los asuntos que afectan su vida, la de su familia y comunidad, esto de acuerdo con la madurez de las capacidades de cada etapa de la vida del niño y del adolescente. Así mismo, supone la creación de condiciones que permitan tanto una comunicación y participación efectiva entre quienes no han alcanzado la mayoría de edad y quienes sí lo han hecho.



Este principio se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El modelo de gestión basado en audiencias es una herramienta funcional que permite el poder escuchar al niño en un ambiente menos formal, donde tanto el juez como el personal que entra en contacto con el niño/a o adolescente, tienen que tener los recursos y técnicas que permitan que el niño se sienta en confianza para poder expresar el hecho que está generando la violación o amenaza a sus derechos humanos.

## **2.2 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que entro en vigencia en julio de 2,003, se constituye en el ordenamiento jurídico, constituido en una ley ordinaria, a través del cual se cumple el compromiso adquirido por el Estado de Guatemala al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño en 1,990, de garantizar y desarrollar los principios y contenido de dicha Convención y adecuar el marco legal nacional, así como de reorientar a todo el sistema judicial, anteriormente tutelar de menores, basado en la doctrina de la situación irregular del menor y que otorgaba la misma consideración y tratamiento a los niños, niñas y adolescentes que requerían acciones de protección, por su exposición a una situación de peligro o riesgo, concretizado o no en una amenaza o vulneración de sus derechos, que a aquellos adolescentes infractores de la ley penal, hacia la nueva jurisdicción de la niñez y adolescencia basada en la doctrina de protección integral del niño/a y adolescente, con sus consecuentes implicaciones, destacando entre ellas, el reconocimiento del niño, niña y adolescente como sujeto de derechos y deberes y la aplicación del principio de



interés superior del niño en la toma de decisiones en caso de conflicto de intereses así como la distinción entre los procedimientos judiciales para la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos y de adolescentes en conflicto con la ley penal.

### **2.2.1 Estructura de la ley**

La actual Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se encuentra dividida en tres Libros, cuyo contenido es el siguiente:

**LIBRO PRIMERO:** En él se encuentran reguladas disposiciones sustantivas, concatenadas con consideraciones básicas y disposiciones generales que se constituyen como parámetros para la aplicación e interpretación de la ley. Posteriormente regula lo relativo a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, de forma individual y colectiva. Se resalta dentro de este apartado el hecho de regular la protección especial que tiene la niñez y adolescencia con discapacidad, la protección contra el maltrato, explotación y abuso sexual y por conflicto armado, así como también la regulación de deberes y límites al ejercicio de los derechos de los niños/as y adolescentes. Estipula también lo relativo a adolescentes trabajadores, definiendo a quienes se les considerará como tales, su profesionalización, protección y garantías relativas. Contiene también un apartado de disposiciones especiales, en el que se define lo que se considera una amenaza o violación de derechos a niños, niñas y adolescentes, así como también las obligaciones del Estado, sociedad, padres, tutores o encargados, para con los niños/as y adolescentes y cuando se presente un caso de violación o amenaza de los derechos de éstos, resaltándose dentro de este apartado el hecho de que se regulan dentro de las obligaciones, no solo la satisfacción de



necesidades materiales, sino también la satisfacción de aspectos afectivos, morales y psicológicos.

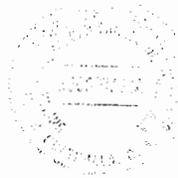
**LIBRO SEGUNDO:** En él se encuentran reguladas las Disposiciones Organizativas, aspecto importante, en cuanto que las organizaciones e instituciones que se crean y regulan, son las responsables de velar a través de sus acciones administrativas, por la efectiva protección de los derechos de la niñez y la concretización de la protección integral que se regula en la Ley y que debe realizarse a nivel social, económico y jurídico.

Se crean instituciones enfocadas en formulación, ejecución y/o control de políticas públicas, ámbitos necesarios de activar para lograr los propósitos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En este libro se define lo referente a protección integral, políticas y su clasificación en políticas sociales básicas, políticas de asistencia social, políticas de protección especial y políticas de garantías.

En cuanto a los organismos responsables de la elaboración de políticas públicas, se regulan, a nivel nacional, la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y a nivel local, la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia.

Como organismo de fiscalización se regula la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, institución que depende directamente del Procurador de los Derechos Humanos y tiene como funciones principales la defensa, protección y divulgación de los derechos humanos de la niñez.

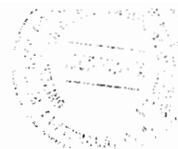


Dentro de los Organismos de Protección se regulan:

- a) La Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora, como parte del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, y tiene como función la ejecución de los proyectos y programas que ese Ministerio establezca y trabajará en coordinación con la Comisión Nacional de la Niñez y Adolescencia y la Inspección General de Trabajo. Su principal función es el control e inspección del trabajo realizado por adolescentes mayores de 14 años de edad, a efecto de verificar que las condiciones y el trabajo que realicen no vulnere sus derechos.
- b) La Unidad Especializada de la Niñez y la Adolescencia de la Policía Nacional Civil, que tiene por objetivo la capacitación y asesoría de todos los miembros de esa institución en materia de derechos de la niñez. Su regulación obedece a la necesidad de reorientar al personal con respecto a las nuevas doctrinas sobre derechos de la niñez, así como la eliminación de prácticas abusivas y autoritarias, que lejos de favorecer y defender la situación de la niñez en nuestro país, vulneran los derechos que se pretenden proteger.

Dentro del LIBRO TERCERO, se regulan las Disposiciones Adjetivas, en las cuales se crean dos procesos distintos en materia de niñez y adolescencia: el proceso de protección a la niñez y adolescencia, violada o amenazada en sus derechos humanos y el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal, además de la nueva organización judicial en la cual se desarrollaran estos procesos, esta nueva organización comprende la creación de:

1. Sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia



2. Juzgados de primera instancia de protección de la niñez y adolescencia.
3. Juzgados de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal
4. Juzgados de primera instancia de control de ejecución de medidas.
5. Juzgados de paz con competencia a prevención en materia de niñez y adolescencia.

Además se establece que la jurisdicción de la niñez y adolescencia será especializada y deberá contar con personal calificado y como mínimo con un psicólogo, un trabajador social y un pedagogo. También regula la participación del abogado procurador de la niñez y adolescencia de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensa Pública y Fiscalía de Adolescentes.

También se regulan derechos y garantías procesales fundamentales, quienes son considerados sujetos procesales y las fases de los procesos.

### **2.3 El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal**

El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, surge de la necesidad de readecuar la práctica judicial dentro de la jurisdicción de la niñez y adolescencia, a raíz del cambio que provoca la aprobación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que implica una jurisdicción especializada basada en la doctrina de protección integral, el principio de interés superior del niño, niña y adolescente, los niños/as y adolescentes considerados



como sujetos de derechos, entre otros, y que elimina la jurisdicción anterior basada en la doctrina de la situación irregular de la niñez la cual manejaba un despacho judicial con rutas de gestión innecesarias, tramite escrito del expediente, delegación de funciones jurisdiccionales, mismas que se seguían conservando, debido a la inadecuada interpretación, aplicación e integración de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que provocaban ineficacia e ineficiencia del sistema judicial de la niñez y adolescencia generando un retraso injustificado en la tramitación de los procesos.

Esta situación provocaba un desfase entre los objetivos que pretende la Ley de Protección de la Niñez y Adolescencia, por lo tanto resultaba imperante reorganizar las funciones del despacho judicial y del personal que integra el equipo técnico adscrito a la jurisdicción de la niñez y adolescencia, ha efecto de lograr posicionar al juez de la niñez y adolescencia y el personal auxiliar en el rol que efectivamente deben cumplir para lograr con ello la verdadera protección y atención a los derechos de la niñez y adolescencia y propiciar rutas de gestión realmente efectivas y eficaces que contribuyan a ella.

El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, es aprobado por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de octubre de 2,007, bajo el número 42-2007, pretendiéndose a través de el agilizar la producción de audiencias y con ello disminuir la mora judicial existente y lograr el efectivo cumplimiento del principio de interés superior del niño/a y adolescente.



### **2.3.1 La implementación del modelo de gestión basado en audiencias en los procedimientos de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos, como alternativa para agilizar la sobrecarga de trabajo**

El modelo de gestión basado en audiencias, que se encuentra regulado en el Acuerdo 42-2007, surge como alternativa para agilizar la sobrecarga de trabajo en los juzgados de la niñez y adolescencia, luego de realizarse una revisión, análisis y diagnóstico del sistema judicial que se desarrollaba al estar ya implementado el proceso oral regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual promovía una transformación y ampliación de la jurisdicción de la niñez, sin embargo el flujo de procesos, dificultaba que se cumplieran a cabalidad los plazos estipulados, generando como consecuencia un elevado porcentaje de mora judicial. Este trabajo fue realizado por parte de los propios jueces y magistrados de la niñez y adolescencia, al formarse una comisión juntamente con miembros del proyecto justicia penal de adolescentes y niñez víctima, UNICEF/ Guatemala y la Instancia Coordinadora de Modernización del Sector Justicia, Programa Justicia y Seguridad: reducción de la impunidad, auspiciado por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo SEICMS/AECID, teniendo como base los efectos positivos de la aplicación, que se realizaba desde el año 2,005, de un modelo de gestión basado en audiencias en materia penal.

Esta comisión revisó diagnósticos externos realizados con anterioridad y realizó un análisis de las normas, de la organización y funcionalidad del sistema, con base en el autodiagnóstico que ofrecieron los propios jueces de la jurisdicción de la niñez y adolescencia, en un taller celebrado en la ciudad de Quetzaltenango en febrero de



2,007 y el análisis de expedientes judiciales y observación de audiencias, detectándose así los principales problemas y perfilándose la respuesta de los mismos, a través de una primera propuesta de modelo de gestión, que se constituía en un cambio sustancial a nivel administrativo y procesal, redefiniendo las funciones de los auxiliares del sistema judicial y del juez, a través del cual se pretendía lograr una verdadera oralidad dentro de los procesos de la niñez y adolescencia, con la cual se cumplieran los principios garantizados en la legislación nacional en materia de niñez y adolescencia.

El proceso de elaboración del modelo finalizó en el mes de abril y se validó en los meses de julio y agosto, todos del año 2,007, luego de su validación se procedió a la elaboración de la herramienta reglamentaria.

Luego de varios ajustes la Corte Suprema de Justicia como parte de la política institucional del Organismo Judicial aprueba El Reglamento General de Juzgados y Tribunales con competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, a través del Acuerdo 42-2007, que entró en vigencia el 28 de diciembre del mismo año.





## **CAPÍTULO III**

### **3. Conflictos en el desarrollo del modelo de gestión basado en audiencias en juzgados de la niñez y Adolescencia**

#### **3.1 Causas que han motivado sobrecarga de trabajo en los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia del área metropolitana**

##### **a) Aumento de casos de violación o amenaza de los derechos de la niñez y adolescencia**

Se debe considerar que siempre han existido casos de graves violaciones a los derechos humanos de la niñez y adolescencia, los cuales no siempre se denuncian, esto, debido a falta de información y conocimiento de la protección legal que actualmente tienen los derechos humanos de los niños y adolescentes, falta de un proceso eficaz, falta de instituciones de protección a los derechos de la niñez y adolescencia, falta de instituciones que faciliten el acceso a la administración de justicia, falta de confianza en el sistema de justicia, trámites engorrosos, estigmas sociales o el miedo a romper el silencio, esto dos últimos por las implicaciones sociales y familiares o represalias que se tienen como consecuencia, tomando en cuenta que la mayoría de casos de amenaza o violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia son producidos por la propia familia del niño/a o adolescente o personas muy allegadas al núcleo familiar. Lamentablemente con el transcurrir de la historia se ha producido una crisis de valores familiares y sociales, que han desencadenado una insensibilización hacia el dolor ajeno, y en el caso que nos interesa una insensibilización hacia el dolor



que sufre la niñez y adolescencia por su condición de niñez y sus necesidades, esto aunado a la grave situación actual de violencia que afecta nuestro país, él cual se posiciona como “uno de los países más violentos del mundo oficialmente en paz, con uno de los indicadores de violencia más altos en América Latina, superando inclusive a Colombia, único país actualmente con conflicto armado interno”<sup>14</sup> y el débil papel del Estado, que actualmente se encuentra sumido en un ambiente de impunidad, corrupción, debilidad institucional e incapacidad para hacer cumplir las leyes, lo que también ha provocado un aumento en los casos de violación o amenaza de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Esto a pesar de que constitucional e institucionalmente es el Estado el principal obligado a propiciar ambientes que generen un desarrollo integral de la niñez y adolescencia, así como implementar políticas públicas tendientes a hacer efectivos los derechos humanos de los niños/as y adolescente; además de haber ratificado la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y de existir varias leyes ordinarias que favorecen la protección del niño/a y adolescente.

Dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra regulada tal obligación, en los siguientes artículos:

Artículo 1º. Protección a la persona. “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común” Así mismo regula en el Artículo 2º. “Deberes del Estado: Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el

---

<sup>14</sup> Matute Rodríguez, Arturo e Iván García Santiago. Informe estadístico de la violencia en Guatemala 2,007. Pág. 9



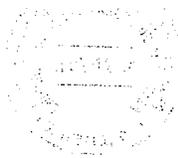
desarrollo integral de la persona”. En el Artículo 3º. Derecho a la vida: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. Artículo 4º. Libertad e igualdad: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”. Se debe concluir que al regular persona, habitantes y seres humanos, incluye esta definición al niño/a y adolescente.

En el Artículo 51, se regula la protección a menores y ancianos: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

Además de los factores antes descritos, es preciso mencionar las condiciones de pobreza y pobreza extrema, explosión demográfica, crisis económica, desnutrición, falta de acceso a la educación y a la calidad de educación, falta de acceso a servicios de salud, tanto preventivos como curativos, falta de oportunidades de trabajo y los desastres naturales que han afectado y siguen afectando a nuestro país, por mencionar algunos, como factores que propician ambientes y situaciones que generan una violación implícita de los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen un peso determinante en la composición de la población guatemalteca. En el año 2010 más de la mitad de la población no alcanzaba los veinte años de edad. En ese año, según las proyecciones del Instituto Nacional de Estadística (INE), “la población comprendida entre los 0 y los 14 años era de más de seis millones y la población entre 15 y 19 años sobrepasaba el millón y medio”<sup>15</sup> a nivel nacional. Esta

---

<sup>15</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE), *Proyecciones de población y lugares poblados con base en el XI censo de población y VI de habitación 2002, periodo 2000-2020*. Pág. 148.



característica demográfica –común en muchos países de escaso desarrollo social, con alta ruralidad y economías pequeñas y dependientes– genera grandes y urgentes demandas de atención integral al gobierno y a la sociedad.

Delimitando el ámbito geográfico al cual se suscribe la presente investigación, que es el área metropolitana: municipio de Guatemala, “se encuentra ubicado dentro de uno de los cinco departamentos más violentos de nuestro país y ha acumulado durante los últimos años más del 50% de los hechos delictivos que se registran en el país, sólo en el municipio de Guatemala se produce el 35% de los hechos delictivos registrados en el nivel nacional”.<sup>16</sup>

Al analizar los factores anteriores se puede inferir el ambiente tan complicado y poco apropiado para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia del municipio de Guatemala, el cual se encuentra regulado dentro de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual también regula dentro del Libro I, Título II, los Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia, haciendo una separación entre derechos individuales y derechos sociales.

Dentro de los derechos humanos individuales, se regulan:

- a. Derecho a la vida.
- b. Derecho a la igualdad.
- c. Derecho a la integridad personal.
- d. Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición

---

<sup>16</sup> Matute Rodríguez, Arturo e Iván García Santiago. **Ob. Cit.** Pág. 20



e. Derecho a la familia y la adopción.

Dentro de los derechos humanos sociales, se regulan:

- a. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud.
- b. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación.
- c. Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad.
- d. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes.
- e. Derecho a la protección contra la explotación económica.
- f. Derecho a la protección por el uso de sustancias que produzcan dependencia.
- g. Derecho a la protección por el maltrato.
- h. Derecho a la protección por la explotación y abuso sexuales.
- i. Derecho a la protección por conflicto armado.
- j. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescente refugiados.
- k. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia.

Como se puede observar la regulación sobre los derechos que deben de garantizarse a la niñez y adolescencia, abarca una gama muy variada de aspectos, algunos de los cuales dependen en una forma más directa del núcleo familiar donde el niño/a o adolescente se desenvuelva, mas sin embargo la mayoría dependen de el fortalecimiento institucional del Estado y la inversión que éste haga a favor del desarrollo integral de la niñez y adolescencia, que es la única forma de garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos humanos de éstos.



Según información estadística recabada dentro del juzgado tercero de la niñez y adolescencia correspondiente a los años 2,008, 2,009 y 2,010 los hechos más comunes por los cuales se iniciaron proceso de protección, son los siguientes:

- a. Abandono.
- b. Maltrato físico y psicológico.
- c. Abuso Sexual.
- d. Descuido y Negligencia.
- e. Trata de Personas.
- f. Adopción irregular.
- g. Callejización.
- h. Desaparición del niño, niña o adolescente.
- i. Alcoholismo y drogadicción.
- j. Explotación laboral.

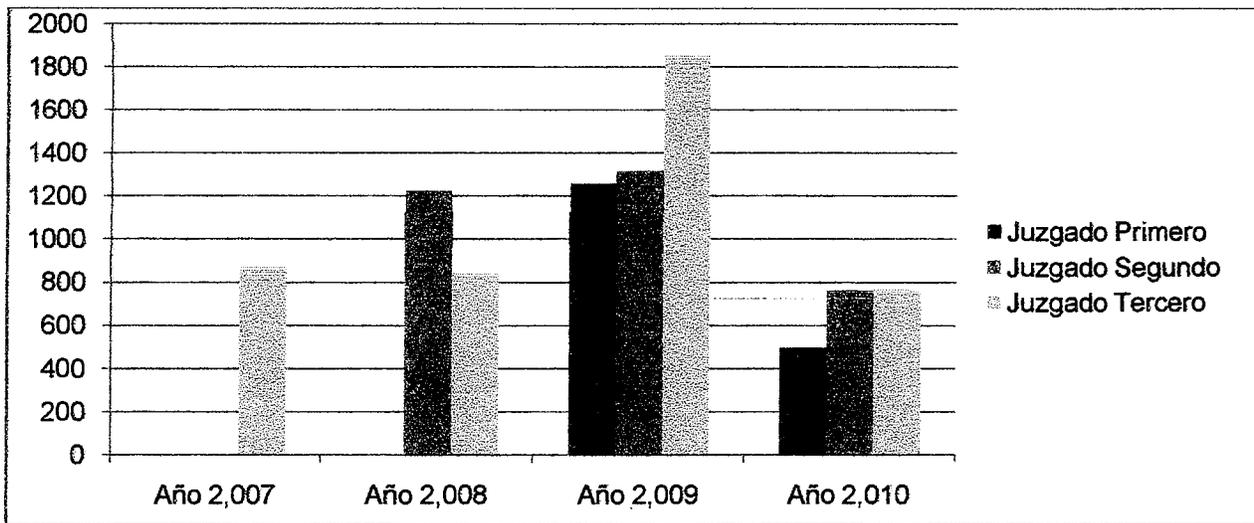
Al analizar los hechos y comparar con los derechos humanos que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula y protege, y la regulación constitucional que genera obligación al Estado de dirigir su atención ampliamente al sector niñez y adolescencia, se puede observar el desbalance actual que existe en la situación de la niñez y adolescencia y que un solo hecho generador de proceso de protección, tiende a vulnerar más de un derecho garantizado.

El modelo de gestión basado en audiencias, pretende al ser aplicado, agilizar la emisión de una medida de protección para el niño/a o adolescente que está siendo amenazado o violado en sus derechos humanos, que es el real sentido del proceso de protección



regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; que el juez tenga la oportunidad de conocer más casos pero también de emitir su resolución en forma rápida y en consecuencia de forma efectiva y que el personal auxiliar del juez pueda contribuir en el proceso administrativo a este objetivo.

A continuación se presenta una tabla comparativa de casos ingresados durante los años 2,007, 2,008, 2,009 y 2,010, en los juzgados de la niñez y adolescencia primero, segundo y tercero del área metropolitana. Los datos fueron proporcionados por el Centro de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ), del Organismo Judicial. No se pudo obtener información relacionada con el juzgado primero y segundo en los años 2,007 y 2,008



\*Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ

Se puede deducir de la grafica anterior, que dentro del rango temporal 2,007-2,010, el año en el que más casos ingresaron a los tres juzgados fue el 2,009 y al juzgado al que más casos ingresaron fue el juzgado tercero de la niñez y adolescencia, (recordemos



que este fue creado en el año 2,007, cuando entra en vigencia el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia). El juzgado tercero de la niñez y adolescencia se tiene como muestra específica para el presente trabajo.

### **b) Insuficiencia de juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia en relación a la población usuaria del área metropolitana**

El departamento de Guatemala, posee características particulares y especiales debido a ser también la capital del país y constituirse así en el centro de las actividades económicas, políticas y sociales más importante. Como departamento cuenta con una extensión territorial de 2,126 km<sup>2</sup>, ubicándose dentro de los seis departamentos más pequeños en extensión territorial dentro del país y a su vez “dentro de los cinco departamentos más violentos del país”<sup>17</sup>, sin embargo presenta la mayor densidad de población departamental a nivel nacional, según proyección elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, INE, que “para el año 2,010 se situaba en 1,460 habitantes por kilómetro cuadrado”<sup>18</sup>.

Se encuentra dividido en 17 municipios: Guatemala, Santa Catarina Pínula, San José Pínula, San José del Golfo, Palencia, Chinautla, San Pedro Ayampuc, Mixco, San Pedro Sacatepéquez, San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho, Fraijanes, Amatitlan, Villa Nueva, Villa Canales y San Miguel Petapa, que constituyen la jurisdicción geográfica correspondiente a los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana, a excepción de Mixco, que cuenta con un juzgado propio y abarca dentro de su jurisdicción territorial a los municipios de San Pedro Sacatepéquez, San

<sup>17</sup> **Ibidem**

<sup>18</sup> [www.ine.gob.gt/np/biblioteca/index.htm](http://www.ine.gob.gt/np/biblioteca/index.htm) 8 de febrero de 2,012 9:35



Juan Sacatepéquez, San Raymundo y Cuarrancho; es decir dentro de la jurisdicción territorial de los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana se conocen los casos procedentes de 9 de los 14 municipios que corresponden al departamento de Guatemala, división que incluye también a algunos de los municipios más violentos del país: Guatemala, Mixco y Villa Nueva, considerados municipios pertenecientes al área urbana.

Antes de entrar en vigencia la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, existían juzgados de primera instancia de menores, estos a nivel nacional, según lo establecido en el Acuerdo 29-2003 de la Corte Suprema de Justicia, cambian su denominación de juzgados de primera instancia de menores a juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, a excepción de la ciudad de Guatemala, en la cual los juzgados segundo y cuarto de primera instancia de menores del departamento de Guatemala, se constituyeron como juzgado primero y segundo de primera instancia de la niñez y adolescencia, delimitando su jurisdicción a la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos.

Luego de este periodo de 5 años aproximadamente se creó el juzgado tercero de primera instancia de la niñez y adolescencia, según el Acuerdo 34-2006 de la Corte Suprema de Justicia, que inicio labores en el año 2,007.

Según resultados del último censo de población realizado en el año 2,002, el departamento de Guatemala contaba con “una población de 1.038,132 niños/as y



adolescentes (0 a 18 años), lo cual implica, según las proyecciones de población del INE, para el año 2,010, será de 1.149,527 niños/as y adolescentes”<sup>19</sup>.

Cantidad de población de niños/as y adolescente considerada potenciales usuarios (excluyendo el municipio de Mixco, ya que este cuenta con un juzgado de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal para atender dicha jurisdicción y los departamentos que se le anexaron territorialmente), que ha tenido que ser atendida hasta el año 2,007 por dos juzgados de la niñez y adolescencia, esto sin tomar en cuenta que hasta el año 2,007, los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana conocían los casos provenientes de Alta y Baja Verapaz.

Posteriormente al establecimiento de tres juzgados de la niñez y adolescencia, entra en vigencia el Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia: Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, reglamento que pretende ser la herramienta necesaria para poder disminuir la excesiva carga laboral y la mora judicial existente en los juzgados antes mencionados.

Sin embargo a pesar de haberse producido la transformación de los juzgados de menores en juzgados de la niñez y adolescencia, con la consecuente aplicación de la doctrina de protección integral en sustitución de la doctrina de la situación irregular del menor y de haberse implementado nuevos procedimientos, la mora judicial en los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana, no ha logrado ser

---

<sup>19</sup> Instituto Nacional de Estadística (INE), Ob. Cit. Pág. 68



disminuida de forma satisfactoria, esto en perjuicio de la atención inmediata y protección real de los derechos humanos de la niñez y adolescencia víctimas que acuden a ellos, debido a que como consecuencia de la excesiva carga laboral, la respuesta institucional se demora hasta un año o más en atenderlos, produciendo que el sistema se torne ineficaz e ineficiente; esto tomando en cuenta que cada proceso lleva como mínimo el desarrollo de tres audiencias.

Se debe resaltar que hasta el mes de abril de año 2,008, antes de la implementación del modelo de gestión basado en audiencias, cada juzgado realizaba un promedio de dos a tres audiencias diarias, de lunes a jueves, o sea un promedio de 48 audiencias mensuales por juzgado, lo que daba un total aproximado de 528 audiencias anuales.

Con la implementación del modelo de gestión basado en audiencias, se realizan un promedio de seis audiencias diarias y dos casos rojos (casos que por su gravedad son conocidos inmediatamente), es decir ocho audiencias diarias de lunes a viernes, con un promedio de 160 audiencias mensuales, o sea un total de 1760 audiencias anuales. Al analizar las cifras se concluye que la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias ha logrado acelerar la atención a un niño/a o adolescente víctima, triplicando la cantidad de audiencias realizadas, sin embargo por las causas antes expuestas (cantidad de población, aumentos de casos de violación a los derechos humanos y la mora judicial existente) existe todavía un déficit de audiencias rezagadas, es decir, existe aún una cantidad desproporcional a la que puede ser cubierta por cada juzgado, de niños/as o adolescentes en busca de protección de sus derechos amenazados o violados.



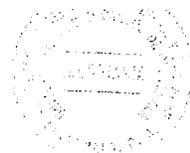
### 3.2 Causas que han motivado mora judicial

#### a) Falta de especialización del personal auxiliar en relación a sus funciones administrativas

Una de las principales características de la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias, es que posiciona al juez en su exclusiva función jurisdiccional, quedando para el resto del personal auxiliar de los juzgados, exclusivamente funciones administrativas.

Este cambio que pretende dicho sistema, ha sido uno de los más complicados de superar, tomando en cuenta que la mayor parte del personal está constituido por abogados o estudiantes de derecho, quienes poseen un perfil técnico orientado específicamente hacia el derecho y análisis de la norma, condiciones que no determinan si pueden cumplir con tareas propias de un tribunal que gira en torno a la necesidad de realizar audiencias y generar las mejores condiciones en las mismas para que sea el juez quien tome una decisión.

Dicho personal auxiliar anteriormente pertenecía a los juzgados de primera instancia de menores, ahora paso a formar parte de los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia con su consecuente adaptación a un nuevo sistema, iniciando por el principal contraste de que en el modelo anterior no existía diferencia entre victimización y responsabilidad de niñez y adolescencia y no existía un proceso específico para remediar la **situación irregular del menor**, situación que no ocurre en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual incluye un proceso específico



para la protección de la niñez amenazada o violada en sus derechos humanos y uno para adolescentes en conflicto con la ley penal;

Tal situación implica que el personal auxiliar de los juzgados de la niñez, de estar trabajando con un sistema regido por una doctrina contradictoria a la que rige el Decreto 27-2003 y de trabajar en un juzgado diseñado para tramitar expedientes, es decir, para recabar y producir todos los documentos necesarios para que el juez dicte una resolución, de tener arraigado un sistema escrito excesivamente formalista y burocrático, en el cual realizaban incluso funciones jurisdiccionales tendrían que adaptarse ahora a un sistema oral, en el cual desde las peticiones o solicitudes, emisión de autos, decretos y notificaciones debe hacerse a través de la gestión por audiencias, lo cual no es tan sencillo, ya que este cambio implica una nueva organización tanto de recursos físicos como personales, así como una actualización doctrinaria y legal de la jurisdicción de la niñez y adolescencia, ya que si bien el personal auxiliar tendrá exclusivamente funciones administrativas, las podrá desarrollar de una forma más consciente y humana, teniendo dicho conocimiento.

Pero más específicamente implica el posicionamiento y la consecuente proyección, de cada integrante del personal auxiliar judicial en las unidades específicas del despacho judicial que son rediseñadas en el Acuerdo 42-2007 a las que son asignados, con el respectivo desempeño de sus funciones, ahora, exclusivamente administrativas.

Debemos recalcar que las normas jurídicas no cambian la cultura y formación del personal auxiliar y es acá donde el Organismo Judicial, como institución encargada del efectivo funcionamiento de los juzgados existentes en el país, debe procurar la



capacitación, actualización y formación (especialización) del personal auxiliar de los juzgados de la niñez y adolescencia, así como una adecuada asistencia económica y de políticas organizativas y funcionales, a efecto de que la implementación del nuevo modelo cumpla con el fin de lograr una efectiva protección de la niñez y adolescencia y que dentro del juzgado de la niñez y adolescencia exista la clara diferenciación entre roles jurisdiccionales y administrativos.

Es aquí donde el juez debe también debe procurar formar dentro de su juzgado a su personal auxiliar como administradores de tribunales, que es una figura que actualmente se ha implementado de forma común en varios países latinoamericanos (Panamá, Chile, Ecuador, Argentina, Costa Rica), evaluando las capacidades de cada miembro de su personal para motivarlo y potencializar las mismas.

Actualmente el modelo de gestión basado en audiencias de los juzgados de la niñez y adolescencia en el departamento de Guatemala, es aplicado en los juzgados existentes, sin embargo dentro de los inconvenientes que interrumpen el avance de su efectiva implementación se encuentran los siguientes:

- a) Resistencia por parte de los jueces de aceptar la pérdida de facultades de administración (en sí la facultad de poder dirigir con jerarquía cualquier tópico relacionado al funcionamiento del juzgado); el modelo de gestión por audiencias, delimita las funciones para cada miembro del juzgado (juez, secretario y auxiliares judiciales)
- b) Resistencia (en general todo el personal) a perder el control sobre el manejo de su tiempo (por ejemplo un oficial para resolver, contaba con el plazo estipulado en ley,



dependiendo de la carga de trabajo, habiendo resoluciones que llevaban entre 15 días y un mes para ser emitidas); el modelo de gestión por audiencias, viabiliza el poder emitir resoluciones y notificar inmediatamente.

- c) Resabios del sistema anterior, manifestados por la preocupación persistente por cumplir las formalidades burocráticas que caracterizan la formación del expediente.

Los puntos anteriormente descritos, si bien dificultan la adecuada organización de las funciones administrativas que se deben desarrollar dentro de los juzgados de la niñez y adolescencia, no son los únicos. Debemos tomar en cuenta que como requisito para formar parte del personal auxiliar del Organismo Judicial se solicita, dependiendo del cargo a que se opte, un número de semestres aprobados en la carrera de licenciatura en ciencias jurídicas, abogacía y notariado, más en ningún momento se toman en cuenta los conocimientos o experiencia sobre administración judicial que pueda poseer el aspirante o la persona que posea un cargo en el personal auxiliar, lo cual para la implementación y desarrollo de los sistemas orales, es básico.

Para que el modelo de gestión basado en audiencias pueda lograr consolidarse y producir los efectos esperados, se debe considerar la constante capacitación del personal auxiliar judicial (oficiales, notificadores y secretarios), no solo en cuanto a la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, que rige el actual sistema, sino básicamente enfocar dichas capacitaciones en el funcionamiento esencialmente administrativo y de coordinación intrainstitucional, con miras a la producción efectiva de audiencias, con lo que esto implica, ya que es el principal objetivo que se pretende con la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias porque es ahí donde el juez



podrá solucionar cualquier amenaza o violación a los derechos del niño/a o adolescente y que de no progresarse con efectividad y eficiencia produce como consecuencia mora judicial.

**b) Poco fortalecimiento de relaciones interinstitucionales que intervienen en el proceso de protección de la niñez y adolescencia**

Básicamente, dentro del proceso de protección de la niñez y adolescencia a través de la gestión por audiencias, intervienen como sujetos procesales: el juez de la niñez y adolescencia, el abogado procurador de la niñez de la Procuraduría General de la Nación y el niño/a o adolescente que ha sido amenazado o violado en sus derechos.

El abogado procurador de la niñez de la Procuraduría General de la Nación, es el responsable de representar al niño/a o adolescente y de presentar los resultados de las investigaciones que se le han encargado; pero debemos recordar que el abogado procurador de la niñez pertenece a una institución, donde se involucran más personas en cuanto a la labor que le corresponde a la misma; por lo tanto el hecho de fortalecer las relaciones de interdependencia para lograr que una audiencia de conocimiento o definitiva dentro del proceso de protección del niño/a o adolescente se realice efectivamente (recordemos que la ausencia del niño/a o adolescente o del abogado procurador de la niñez son causa de suspensión de audiencias), se constituye básico; esto implica:

a) Que tanto los auxiliares judiciales de los juzgados de la niñez y adolescencia como el personal administrativo de la procuraduría de la niñez, manejen los sistemas de comunicación entre ambas instituciones;



b) Que el personal auxiliar judicial y el personal administrativo de la procuraduría de la niñez tengan claridad en el establecimiento de las funciones concretas de los equipos técnicos y el momento procesal de intervención.

Sin embargo dependiendo de cada caso de amenaza o violación en particular, también podrán intervenir no como sujetos procesales, pero si en forma importante la Policía Nacional Civil, Ministerio Público, Secretaria de Bienestar Social, casas hogares o de abrigo temporal, ya que en algún momento las instituciones mencionadas, tendrán que intervenir en algún momento dentro del proceso, (por ejemplo el representante de la casa hogar, deberá hacer llegar al niño/o adolescente a las instalaciones del juzgado correspondiente o la Policía Nacional Civil acudir al rescate de algún niño/a o adolescente) o dentro de la audiencia en la cual se resolverá la situación del niño o adolescente que se encuentre amenazado o violado en sus derechos humanos, y es acá donde la capacitación constante del personal de cada una de las instituciones mencionadas, tanto en relación a la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, el proceso de protección basado en la gestión por audiencias, haciendo énfasis en la administración judicial y la gestión por audiencias (con lo que esto implica) es crucial para lograr un efectivo y eficiente desarrollo del proceso.

Sin embargo, desde que se implemento el modelo de gestión basado en audiencias en los proceso de protección de la niñez y adolescencia, los esfuerzos por el fortalecimiento interinstitucional, se han reducido a breves introducciones hacia la aplicación del modelo y capacitaciones sobre la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, más se ha dejado por un lado la capacitación sobre la administración judicial que tanto se hace necesaria, para lograr que cada institución

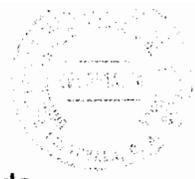


realice adecuadamente su trabajo administrativo y esto se traduzca en la efectiva producción de audiencias reduciendo así la mora judicial.

Para que esto se concrete considero necesario mantener sistemas de monitoreo y evaluación entre las instituciones, para detectar así las debilidades que incidan en el entorpecimiento del transcurso del proceso y una capacitación basada en la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia, pero orientada y enfatizada en el sistema de administración judicial de gestión basada en audiencias, a efectos de que el personal que en algún momento deba o pueda intervenir, aún en una mínima parte, dentro del proceso, conozca el funcionamiento de cada institución, a fin de fortalecer la coordinación interinstitucional para el efectivo desarrollo del proceso de protección de la niñez y adolescencia, lográndose esto con la realización de reuniones específicas con la participación de las instituciones involucradas.

**c) Establecimiento y recursos físicos insuficientes para el desarrollo del proceso de protección basado en el modelo de gestión por audiencias**

Si bien la implementación del modelo de gestión basado en audiencias, no pretende una costosa inversión con respecto a la remodelación de las instalaciones de los juzgados de la niñez y adolescencia, ni la adquisición de grandes equipos técnicos para su eficiente desarrollo, si es necesario repensar la estructura y distribución del espacio del tribunal: por una parte debe contarse con una sala que permita un acceso adecuado a las partes, al público, a los funcionarios y al juez; a la vez que cuente con el equipamiento necesario para registrar las decisiones que allí se tomen.



La distribución del resto del personal tendrá que regirse por las funciones de cada unidad, lo cual implica que quien esté trabajando en atención al público deberá tener un contacto más directo con los usuarios que concurran a informarse; quien trabaje en comunicaciones y notificaciones deberá tener acceso inmediato a la agenda de programación de audiencias del tribunal y a distintos formatos de comunicación con las partes que litigan en el tribunal, etc.

Y principalmente se deberán implementar sistemas digitales que permitan la grabación del desarrollo de las audiencias y la posterior grabación para ser entregadas a cada una de las partes. Así también condiciones estructurales idóneas que beneficien al niño/a o adolescente y le ayuden a facilitar su contacto con el sistema judicial, desconocido por ellos.

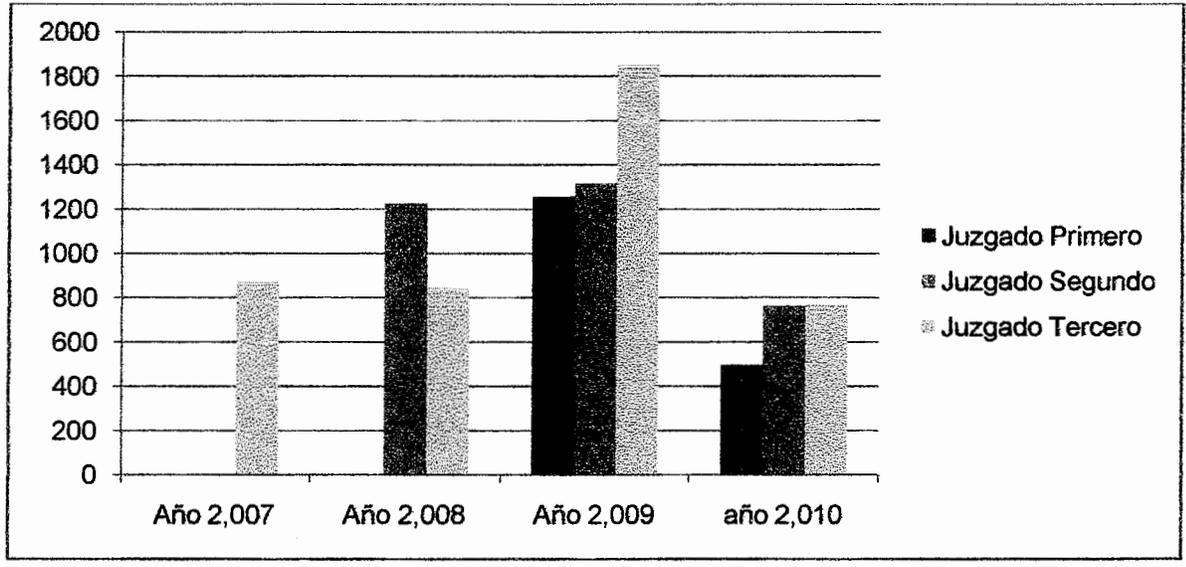
### **3.3 Análisis estadístico de la actividad judicial reportada anualmente, en los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana**

A través de las siguientes gráficas se ilustra la cantidad de actividad judicial reportada por los juzgados primero, segundo y tercero de la niñez y adolescencia del área metropolitana, a través del Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial, CENADOJ, con lo que se muestra el panorama general de casos ingresados y resueltos anualmente en dichos Juzgados, con el objeto de obtener conclusiones acerca del resultado de la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias.

La primera gráfica muestra los casos ingresados durante los años 2,007, 2,008, 2,009 y 2,010 en los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana. No se pudo



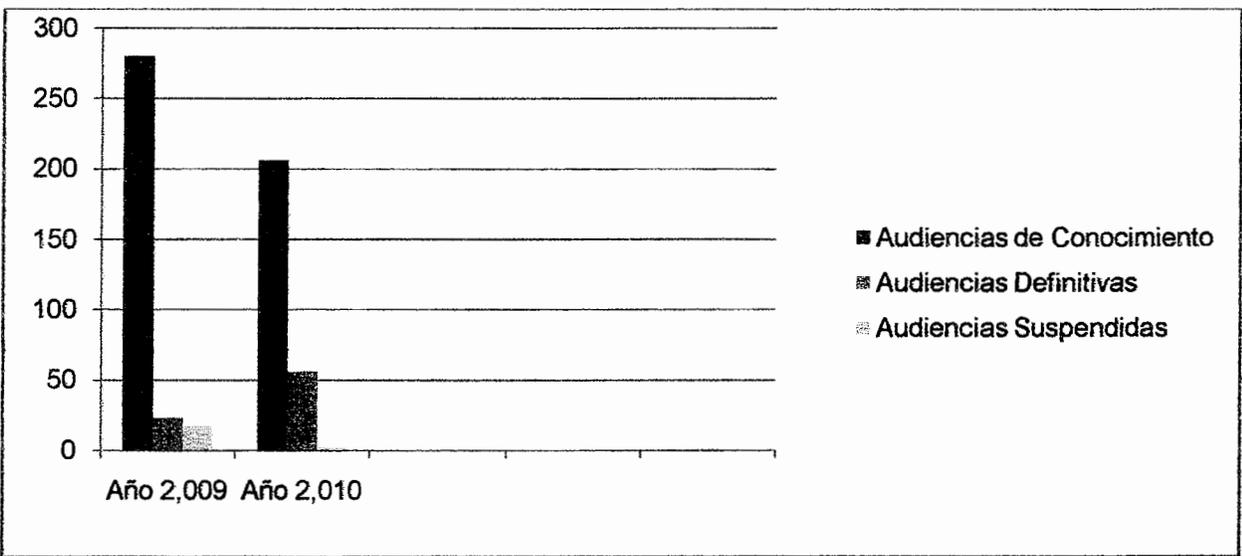
obtener información respecto al juzgado primero durante los años 2,007 y 2,008 y del juzgado segundo durante el año 2,007.



Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ

En la siguiente gráfica se muestra la cantidad de audiencias realizadas, según la etapa procesal: De conocimiento, definitivas y suspendidas.

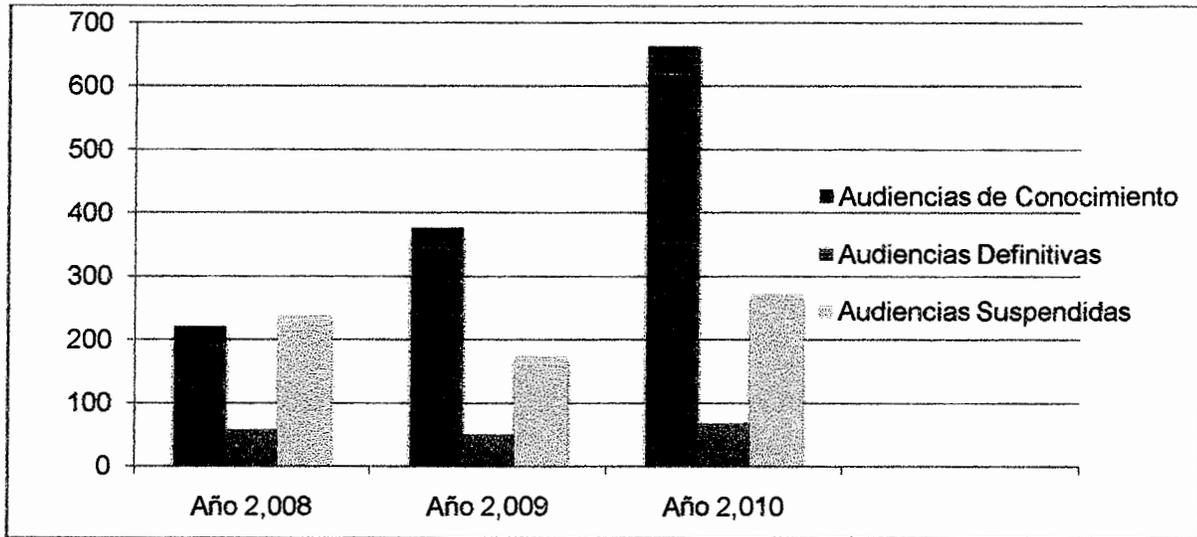
### JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ

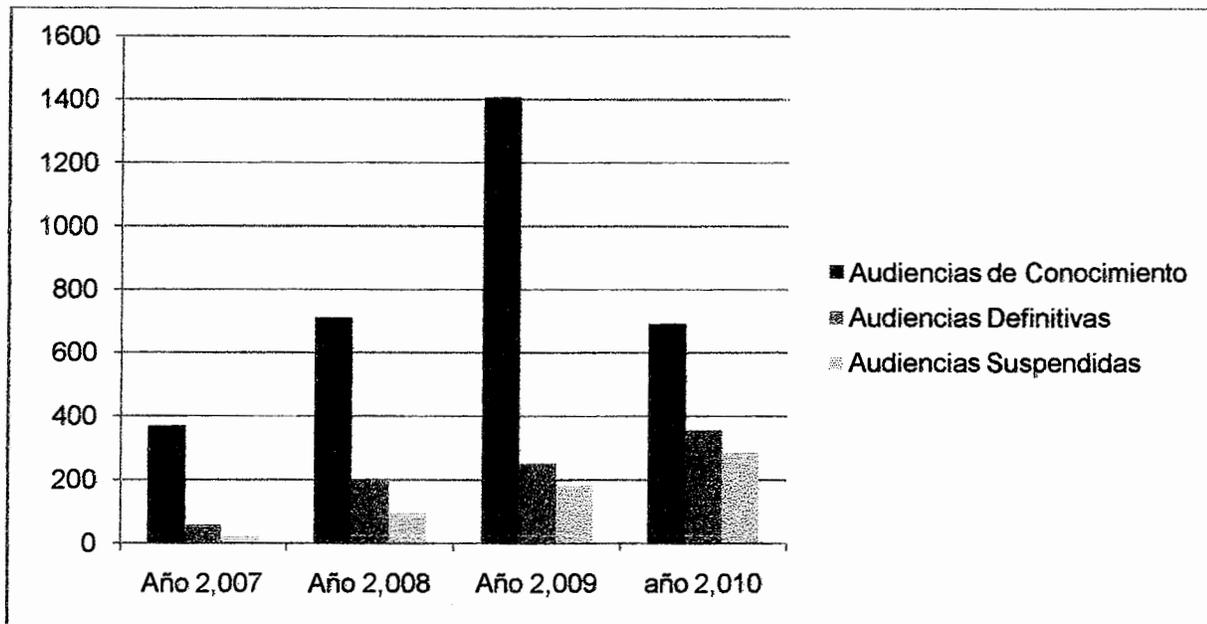


## JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ

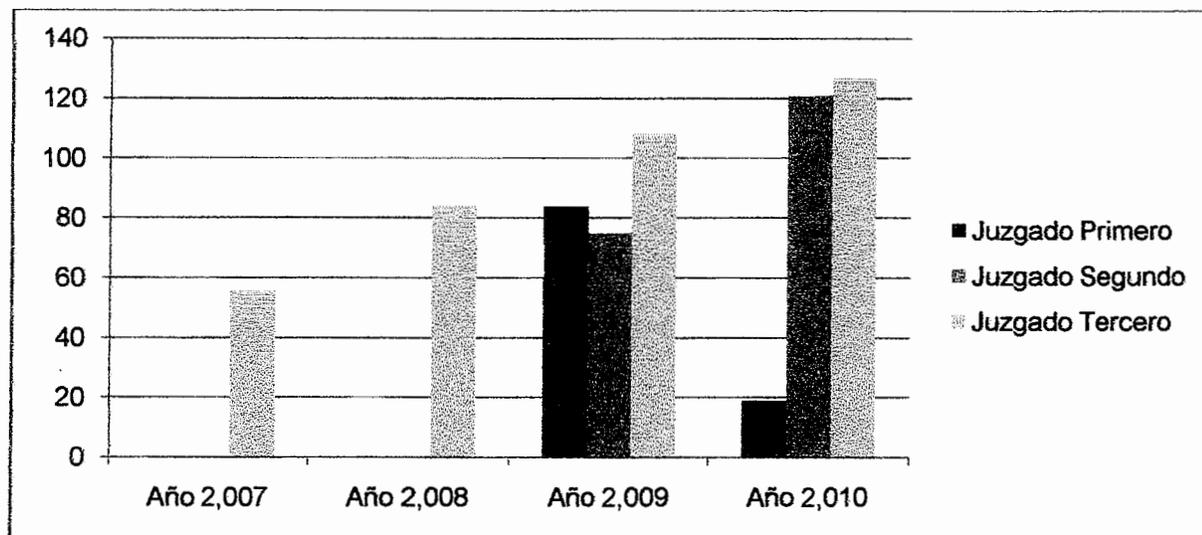
## JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA



Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ



La gráfica siguiente muestra la cantidad de casos de protección, resueltos a través de sentencias de protección durante los mismos años.



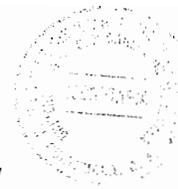
Fuente: Formato estadístico Niñez-adolescentes-1. Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial. CENADOJ

En base a las estadísticas anteriores y tomando como muestra específica el juzgado tercero de primera instancia de la niñez y adolescencia, se tienen los siguientes datos específicos:

Juzgado III      Casos      Audiencias      Audiencias      Audiencias      Sentencias  
 Ingresados      de      Definitivas      Suspendidas

Conocimiento

Año 2,007	879	371	58	21	56
Año 2,008	849	711	196	96	84
Año 2,009	1856	1407	252	182	109
Año 2,010	771	692	357	289	127



Al observar los datos debemos tomar en cuenta que el juzgado III de la niñez y adolescencia del área metropolitana inicio labores en el año 2,007 y que en ese año se marca claramente un déficit en la producción de audiencias para resolver la situación de un niño/a o adolescente violado o amenazado en sus derechos humanos, es decir, que la producción de audiencias no abarca la cantidad de casos ingresados anualmente, si bien dependiendo los casos, en las audiencias de conocimiento puede dictarse la medida cautelar que proteja al niño/a o adolescente.

Durante el año 2,007 ingresaron 879 casos, se realizaron 371 audiencias de conocimiento y 58 definitivas, tomando en cuenta que las definitivas están concatenadas a las de conocimiento más las audiencias suspendidas, tendríamos una producción aproximada de 300 audiencias y un déficit de atención a los casos ingresados de 579 casos, con el agravante de que con la emisión de 56 sentencias existe un déficit de 2 audiencias definitivas no resueltas con sentencia.

En los años 2,008, 2,009 y 2,010 se incremento la producción de audiencias de conocimiento y audiencias definitivas, sin embargo con el déficit del año 2,007 y en consecuencia de cada año siguiente, no se solventa la cantidad de casos ingresados.

Llama la atención que también se incrementa la cantidad de audiencias suspendidas, a pesar de que estas pueden ser suspendidas únicamente por incomparecencia del niño o del representante de la Procuraduría General de la Nación, lo que indica la importancia de la coordinación interinstitucional y de las notificaciones efectivamente realizadas.



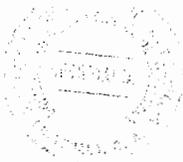
### **3.4 Principales consecuencias de la mora judicial en los procesos de protección de la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos**

El tema de la mora judicial es una de las principales afecciones que padecen los sistemas judiciales a nivel general en toda Latinoamérica, en nuestro país es una grave crisis que produce que la justicia tan anhelada por los usuarios del sistema judicial, se vea entorpecida y como consecuencia se manifieste tardía y por lo tanto la población usuaria perciba como ineficaz e ineficiente dicho sistema e incluso se rehúsen a acudir a los juzgados bajo la premisa de que en ellos no se va a resolver nada o solo se pierde el tiempo, poniendo de manifiesto el acertado refrán: Una justicia tardía, no es justicia.

Debe entenderse la mora judicial, en el caso que nos interesa, como el incumplimiento de plazos o como el retraso respecto de la duración razonable de todo proceso hasta su conclusión. La mora judicial se produce cuando no hay respuesta y los tribunales dilatan soluciones de los conflictos que son sometidos a la ponderación de la justicia.

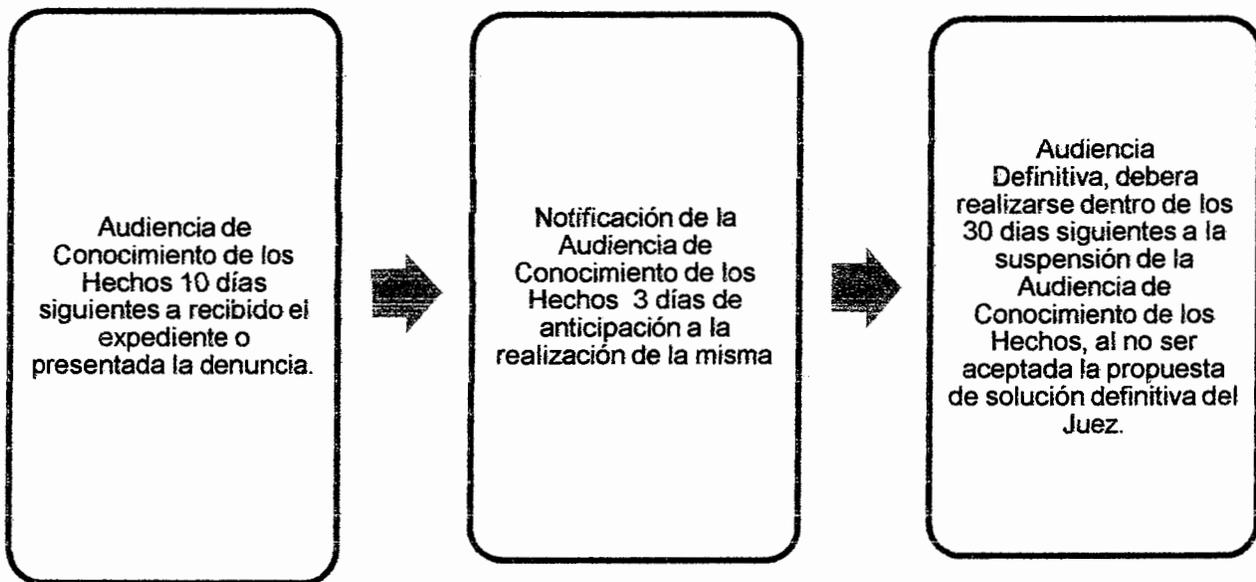
En nuestro específico caso el modelo de gestión basado en audiencias, se ha constituido en la alternativa para que en los juzgados de la niñez y adolescencia se reduzca la mora judicial, sin embargo esta sigue persistiendo y teniendo como principales consecuencias:

- a) Incumplimiento de los plazos estipulados en la ley.
- b) Ineficiente protección de los derechos amenazados o violados de la niñez y adolescencia.
- c) Revictimización del niño, niña o adolescente usuario o beneficiario del sistema.



### a) Incumplimiento de los plazos estipulados en la ley

Debemos recordar que el proceso de protección de la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos se inicia por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad o por remisión de los juzgados de paz o la junta municipal de protección de la niñez y puede llegar a desarrollarse como mínimo en dos audiencias, bajo los siguientes plazos:



Durante la presente investigación se tomaron al azar cuatro procesos, con el único objetivo de verificar los plazos en los cuales son desarrollados los procesos, dos de los cuales son provenientes del juzgado segundo y dos del juzgado tercero de primera instancia de la niñez y adolescencia, los procesos analizados corresponden a los años 2,009 y mayoritariamente 2,010, suponiendo que dos años después de la implementación del modelo de gestión basado en audiencias, el procedimiento ha sido establecido y el personal auxiliar se ha adaptado al mismo, obteniéndose los siguientes datos:



Proceso número 01064-2009-00983. Juzgado segundo de primera instancia de la niñez y adolescencia.

Caso ingresado el 26 de octubre de 2,009, audiencia de conocimiento de los hechos señalada para el 17 de agosto de 2,010, audiencia definitiva realizada el 8 de junio de 2,011, emitiéndose sentencia en dicha fecha.

Proceso número 01064-2010-00593. Juzgado segundo de primera instancia de la niñez y adolescencia.

Caso ingresado el 14 de diciembre de 2,010, audiencia de conocimiento de los hechos señalada en fecha 6 de septiembre de 2,011, la cual fue suspendida, señalada nuevamente con fecha 8 de agosto de 2,012, suspendida, pudiendo realizarse con fecha 10 de octubre de 2,012, señalándose audiencia definitiva en fecha 10 de enero de 2,013. En el presente proceso aun no se ha emitido sentencia.

Proceso número 0167-2010-00293. Juzgado tercero de primera instancia de la niñez y adolescencia de Guatemala.

El caso fue ingresado el 28 de junio de 2,010, la audiencia de conocimiento de los hechos fue señalada para el 4 de abril de 2,011, la cual fue suspendida, señalándose nueva audiencia de conocimiento de los hechos para el 9 de mayo de 2,012, la audiencia definitiva fue realizada el 27 de junio de 2,012, la cual fue prorrogada, realizándose su continuación en fechas del 28 de agosto y 13 de septiembre de 2,012, pudiéndose culminar en fecha 28 de noviembre de 2,012, emitiéndose sentencia en la misma fecha.



Proceso número 01067-2012-00152. Juzgado tercero de primera instancia de la niñez y adolescencia.

El caso fue ingresado con fecha 5 de abril de 2,010, la audiencia de conocimiento de los hechos se señalo con fecha 25 de octubre de 2,010, la audiencia definitiva fue señalada para el día 5 de enero de 2,011, prorrogándose con fecha 4 de febrero de 2,011 y 2 de noviembre de 2,011, fecha en la cual se emitió sentencia.

Al analizar los casos anteriores se manifiestan las únicas dos causas de suspensión de audiencias: la falta de presencia del niño o la falta de presencia del Procurador de la Niñez, en consecuencia a la falta de investigación que compete a la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia presentar.

En general se puede concluir que los plazos estipulados en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, están siendo vulnerados en los rangos siguientes:





Como se puede deducir de los datos anteriores los plazos son exageradamente vulnerados, lo cual provoca un grave retardo en la aplicación de la justicia, lo que se traduce en la continuidad de la amenaza o violación de los derechos de la niñez y adolescencia que acuden a los juzgados de la niñez y adolescencia.

#### **b) Ineficaz protección de los derechos amenazados o violados de la niñez y adolescencia**

Tomando en cuenta la definición de eficacia, como el “la capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera”<sup>20</sup>, es decir cuánto se es capaz de producir un determinado bien o servicio con los recursos disponibles, se debe pretender que con la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias se logre la realización de más audiencias a través de las cuales se dicte una medida de protección hacia un niño/a o adolescente que este siendo vulnerado en sus derechos.

Sin embargo al analizar los plazos en los cuales se desarrolla el proceso de protección y tomando en cuenta el grado de mora judicial que actualmente se sigue manejando en los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana, observamos que no se está logrando una eficiente protección de los derechos de la niñez y adolescencia, ya que a pesar de haberse mejorado en tiempo y cantidad la realización de las audiencias aun sigue un marcado rezago de dilatación que implica que la justicia se realice tardía, hecho que repercute en la continuidad de la violación o amenaza de los derechos que se pretenden restituir.

---

<sup>20</sup> Fundación Wikimedia, Inc. **Wikipedia, la enciclopedia libre.** <http://es.wikipedia.org/wiki/>11 de noviembre de 2,012. 15:45



#### **d) Revictimización del niño, niña o adolescente usuario o beneficiario del sistema**

Los delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia, son los más graves que se pueden cometer dentro de la sociedad, pues afectan irreversiblemente su desarrollo integral y como consecuencia el futuro de la sociedad en la que se desenvuelven, es esta la razón por la cual se deben entender los efectos que produce en su vida el ser víctimas de la comisión de un delito en contra de su persona (violación o amenaza de sus derechos) y además el efecto que les produce ser sujetos intervinientes dentro de un proceso de protección en los juzgados de la niñez y adolescencia, ya que una inadecuada intervención de los auxiliares judiciales e incluso del juez puede ocasionar un daño equiparable al propio que ya ha sufrido el niño/a o adolescente por la amenaza o violación a sus derechos. Durante varias décadas se le ha dado mayor importancia al papel que juega el delincuente dentro de cualquier proceso, principiándose desde la redacción de la norma, desde la descripción de la conducta delictiva, la pena a imponer y el enfoque de rehabilitación, dejándose así en un segundo plano a la víctima, aspecto que es justo retomar para poder mejorar el trato hacia el niño/a o adolescente víctima y así evitar una victimización secundaria o revictimización en ellos.

Según Justo Solórzano, se puede definir niño/a o adolescente víctima como: "Personas menores de dieciocho años de edad que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, incluido, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente".<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> Solórzano, Justo. *Ob. Cit.* Pág. 190.



Debemos tomar en cuenta que la violación o amenaza hacia cualquier derecho de la niñez y adolescencia se constituye como delito, por ejemplo: el Artículo 154 del Código Penal. Abandono de niños y de personas desvalidas regula la violación del Artículo 11. Integridad, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; el Artículo 150 Bis, del Código Penal. Maltrato contra personas menores de edad, regula la violación al Artículo 53. Maltrato y agravios. De la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia; Artículo 173 del Código Penal. Violación, en su segundo párrafo regula la violación al Artículo 56. Explotación o abuso Sexual, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, por mencionar algunos casos.

Observamos entonces como existe concordancia entre los delitos cometidos en contra de los derechos de la niñez y adolescencia, los cuales producen certificación de lo conducente al Ministerio Público para su persecución penal, y los motivos que originan la mayoría de procesos de protección en los juzgados de la niñez y adolescencia (según información estadística recabada dentro del juzgado III de la niñez y adolescencia correspondiente a los años 2,008, 2,009 y 2,010, respecto a los hechos más comunes por los cuales se iniciaron proceso de protección), es aquí donde se produce la victimización primaria de la niñez y adolescencia.

La victimización primaria debe entenderse como los daños directos e inmediatos que producen en el niño/a o adolescente el hecho delictivo. En este impacto nada tiene que ver el juez ni los auxiliares judiciales ya que aún no se ha iniciado el proceso de protección. Con la implementación de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia se debe dirigir la atención hacia la niñez y adolescencia como víctima de



la violación o amenaza a sus derechos, y analizar el impacto negativo que puede producir el mal tratamiento hacia ellos durante el desarrollo del proceso de protección.

La victimización secundaria se puede definir como: “Los sufrimientos inferidos por las instituciones encargadas de hacer justicia, a las víctimas y testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito”<sup>22</sup>

Este tipo de revictimización puede considerarse incluso una nueva violación a los derechos humanos de la niñez y adolescencia y puede manifestarse por la poca formación científica y humana con la que cuenta el personal judicial (y de otras instituciones intervinientes) que entra en contacto con el niño/a o adolescente víctima, teniendo como secuela más grave que el niño/a o adolescente reviva el hecho delictivo de una forma aún más traumática que marque de manera significativa su desarrollo posterior.

Es por ello la importancia de, que con la implementación del modelo de gestión basado en audiencias, todo el personal judicial, que deba entrar en contacto con un niño/a o adolescente amenazado o violentado en sus derechos, especialmente el juez (quien entrará en contacto directo con la víctima) tenga conciencia de que la niñez y adolescencia víctima necesita un tratamiento especial, que el sistema judicial debe brindarles facilidades en su desenvolvimiento como sujetos de derechos y no complicarles más su intervención o mecanizar el tratamiento hacia las víctimas. No debiendo olvidar las especiales condiciones físicas y psicológicas en las cuales se

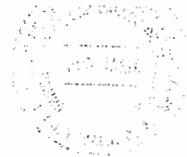
---

<sup>22</sup> Reyes Calderon, A. y Dell, R. **Victimología**. Citado por Alejandro Rodríguez Barillas en La ley de protección integral de la niñez y adolescencia. Una aproximación a sus principios, derechos y garantías. Pag. 198



encuentra el niño/a o adolescente por estar siendo objeto de violaciones a su integridad.

La minimización de las consecuencias de una victimización secundaria únicamente se puede lograr con la formación, capacitación y humanización de la labor judicial en cuanto al tratamiento de la niñez víctima y al buen manejo del desarrollo del modelo de gestión basado en audiencias dentro del proceso de protección.



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Soluciones a los conflictos surgidos en el desarrollo de la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias**

#### **4.1 La necesidad de ampliar y regionalizar el número de juzgados de la niñez y adolescencia**

Los resultados estadísticos y de investigación que se han detallado en los capítulos anteriores muestran que la implementación del modelo de gestión basado en audiencias ha sido una herramienta útil que ha proporcionado beneficios en el sistema de jurisdicción de la niñez y adolescencia, aunque no ha sido suficiente para lograr con satisfacción la efectividad y eficiencia necesaria para solventar la mora judicial existente en dicha jurisdicción, aunado a esto y en base a los datos mencionados observamos que el porcentaje de la potencial población usuaria y las características actuales de la sociedad generan ambientes propensos a violentar o amenazar los derechos humanos de la niñez y adolescencia y es el sistema de justicia actual y el Estado quienes deben estar preparados para enfrentar dichas situaciones y poder dar una respuesta efectiva y eficiente.

A nivel nacional, en la actualidad no existe un juzgado de la niñez y adolescencia para cada departamento, funcionando únicamente 15 juzgados con competencia en materia de niñez y adolescencia, para atender los 22 departamentos que componen nuestro país, con la desventaja de que cada juzgado existente, con excepción de los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana, tiene competencia mixta, la mayoría



conocen en materia de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, sin embargo existe el caso en el departamento de San Marcos, donde se ubica el juzgado de primera instancia de familia y la niñez y adolescencia y el juzgado de primera instancia de trabajo y previsión social, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Los juzgados existentes con competencia en materia de niñez y adolescencia, son los siguientes:

- a) Juzgado de Primera Instancia de Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Mixco, con competencia territorial en los municipios de: Mixco, San Pedro Sacatepèquez, San Raymundo y Cuarrancho.
- b) Juzgado de Primera Instancia de Familia y la Niñez y Adolescencia del municipio de Malacatàn, con competencia territorial en los siguientes municipios del departamento de San Marcos: Malacatán; San Rafael Pie de la Cuesta, San José el Rodeo; San Pablo; El Tumbador y Catarina.
- c) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y de Familia de Alta Verapaz, con competencia territorial en materia de niñez y adolescencia en los municipios de los departamentos de Alta y Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, El Quiché.
- d) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Peten, con competencia territorial en los municipios del departamento de Petèn.



- e) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Zacapa, con competencia territorial para los municipios de Zacapa, Chiquimula, El Progreso e Izabal.
- f) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Escuintla, con competencia territorial para los municipios del departamento de Escuintla.
- g) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Jutiapa, con competencia territorial en los municipios de los departamentos de Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa.
- h) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Quetzaltenango, con competencia territorial en los municipios de los departamentos de Quetzaltenango y Totonicapán.
- i) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del municipio de Coatepeque, con competencia territorial en los siguientes municipios de Quetzaltenango: Coatepeque, Genova, Flores Costa Cuca y Colomba Costa Cuca, municipios de San Marcos: Ocós, La Reforma, El Quetzal, Pajapita; Tecún Umán y Nuevo Progreso y los municipios del departamento de Retalhuleu.
- j) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Chimaltenango, con competencia territorial en los municipios del departamento de Chimaltenango, exceptuando San Miguel Pochuta, los municipios de los departamentos de Sacatepéquez y Sololá, exceptuando de este último la Aldea Guineales, del municipio de Santa Catarina Ixtahuacán.



- k) Juzgado de primera Instancia de Trabajo y Previsión Social, Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de San Marcos, con competencia territorial en los siguientes municipios del departamento de San Marcos: San Marcos, Esquipulas Palo Gordo, San Pedro Sacatepèquez, San Antonio Sacatepèquez, Concepción Tutuapa, Sipacapa, Tejutla, Río Blaco, San Lorenzo, Comitancillo, San Cristobal Cucho, San Miguel Ixtahuacàn, Tacaná, Tajumulco, Ixchiguàn, San José Ojetenam y Sibinal.
- l) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Suchitepèquez, con competencia territorial en los municipios del departamento de Suchitepèquez; el municipio de San Miguel Pochuta de Chimaltenango y Aldea Guineales del municipio de Santa Catarina Ixtahuacàn, Sololà.
- m) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de Huehuetenango, con competencia territorial en los municipios del departamento de Huehuetenango.
- n) Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la ley Penal del Quichè, con competencia territorial en los municipios del departamento del Quichè, exceptuando el municipio de Ixcàn.

Como se puede observar en algunos casos, debido a la extensión territorial de algunos departamentos se han establecido dos juzgados de la niñez y adolescencia, siendo los casos de los departamentos de Quetzaltenango y San Marcos, esto previendo las dificultades en cuanto a transporte, distancias y económicas, por mencionar algunas, que pueden atravesar los niños y adolescentes y sus familias al momento de acudir a



dichas instituciones en busca de la protección de sus derechos, con el objetivo de proporcionar una mejor accesibilidad para los usuarios.

Sin embargo vemos algunos otros casos en los cuales un solo juzgado se le asignan de dos a cuatro departamentos, a pesar de las condiciones de distancia y potencial población usuaria, lo cual genera una descompensación con respecto a la calidad de atención que puede brindarse a los usuarios y una mayor renuencia para poder acudir a los juzgados de la niñez y adolescencia, por lo que implica para las familias el movilizarse de una aldea o municipio o inclusive de otro departamento a la sede del juzgado de la niñez y adolescencia que le corresponde.

Esto independientemente de los casos excepcionales donde la competencia mixta de cada juzgado hace que un solo juez conozca en materia de familia y niñez y adolescencia o en materia de trabajo y previsión social, niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal, contradiciendo con ello lo establecido en el Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que establece que la jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal será especializada.

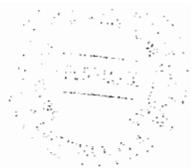
Se debe tomar en cuenta siempre las especiales características que revisten a la niñez y adolescencia, como miembros de la sociedad, sujetos de derecho y en este caso sujetos procesales y además las características socioeconómicas que rodean una situación de amenaza o violencia en contra de los derechos humanos de la niñez y adolescencia.



Para la presente investigación, en la cual se tiene como muestra los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana, se observaron y entrevistaron a varias personas usuarias del sistema de justicia de niñez y adolescencia, constatando que muchos de los casos por los cuales se acude provienen de municipios y aldeas aledañas al perímetro metropolitano en donde se encuentran ubicados los juzgados de la niñez y adolescencia, lo que implica para el niño y quien lo puede acompañar, un gasto económico y un desgaste físico y psicológico, ya que deben enfrentar, dependiendo el hecho que genera la amenaza o violación de sus derechos humanos, en primer lugar al sistema judicial, a la sociedad y luego a la propia familia, dependiendo del caso concreto; independientemente de su movilización en el transporte colectivo, que implica un riesgo por la violencia actual.

Tomando en cuenta que lo que se pretende con el proceso de protección de la niñez y adolescencia, es restituir el derecho que ha sido amenazado o violado de la manera más rápida para no producir efectos negativos en la población usuaria.

Se debe analizar la posibilidad de facilitar el acceso en diferentes puntos del departamento de Guatemala, tal como se hizo con el municipio de Mixco, el cual dentro de su jurisdicción abarca los municipios de San Juan Sacatepéquez, San Raymundo, Chuarrancho y San Pedro Sacatepéquez, que son los municipios más cercanos a las instalaciones del juzgado de primera instancia de la niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal.



Sería favorable la creación de dos juzgados más de la niñez y adolescencia; el primero abarcando en su jurisdicción los municipios de San José del Golfo, San Pedro Ayampuc, Chinautla y Palencia, los cuales por su ubicación geográfica favorecen el acceso a la población usuaria; y el segundo, los municipios de Villa Nueva, Villa Canales y Amatitlán, que además de su cercanía geográfica son municipios con una amplia población y estadísticamente con un alto índice de violencia.

Así mismo es de especial urgencia que como mínimo se establezca un juzgado de la niñez y adolescencia en cada departamento del país.

Esto favorecería el acceso de la población usuaria, lo cual genera un punto a favor para que la niñez y adolescencia afectada en sus derechos humanos obtenga el apoyo necesario para acudir al sistema judicial y no incurrir en excesivos gastos económicos, de tiempo y de riesgo.

#### **4.2 Profesionalización del personal administrativo de los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia y fortalecimiento de la coordinación interinstitucional**

Este tema es de suma importancia, ya que como se indico anteriormente la sola regulación de un nuevo procedimiento no es suficiente para generar los efectos esperados, esto debido a que quienes le darán vida y logran hacer efectivo dicho procedimiento es el juez y el personal auxiliar judicial, así como las instituciones que intervienen en los procesos.



Durante mucho tiempo únicamente se ha tenido de requisito para ingresar al personal del Organismo Judicial como auxiliar judicial, el tener cierta cantidad de semestres cursados en la facultad de derecho, sin tomar en cuenta que la preparación en dicha carrera es para conocer, analizar y aplicar las normas jurídicas que rigen nuestro país, aspecto que nada tiene que ver con gestión judicial, en el caso que nos interesa con la administración y logística de los juzgados de la niñez y adolescencia, que con el procedimiento de modelo de gestión basado en audiencias, lo que se pretende es generar la mayor cantidad de audiencias para conocer y dar solución a los casos donde se solicita la protección de la niñez y adolescencia.

Por lo tanto se hace necesario la especialización o profesionalización del personal auxiliar judicial, en materia de gerencia judicial, a efecto de que centren sus actividades en la producción de audiencias, procurando que estas se realicen efectivamente y que a ellas acudan los sujetos procesales que deben intervenir, reduciendo así la cantidad de audiencias suspendidas y el retraso en la protección de un niño/a o adolescente.

Dicha profesionalización debe ser punto de interés y de implementación en el Organismo Judicial, que es el ente encargado de generar las condiciones idóneas para una administración de justicia realmente pronta y efectiva. Esta profesionalización podría tomarse como un diplomado antes de formar parte del personal auxiliar judicial o en su caso de actualización para el personal ya existente. Aunado a esto es necesaria la constante capacitación para que el personal auxiliar no obvie los objetivos que



pretende la jurisdicción de la niñez y adolescencia, que principalmente es desarrollar el cumplimiento del principio de interés superior del niño/a o adolescente.

Dentro de los mecanismos para tornar efectivo y eficiente el proceso de protección de la niñez y adolescencia violada o amenazada en sus derechos humanos, es de gran importancia el fortalecimiento de la coordinación interinstitucional, ya que por parte de los juzgados de la niñez y adolescencia puede estar funcionando el procedimiento de gestión basada en audiencias, sin embargo si las instituciones intervinientes no contribuyen o desconocen a cabalidad el procedimiento o por la simple falta de voluntad que caracteriza lamentablemente a muchas instituciones públicas, pueden generar retrasos innecesarios, que a la larga desmotivan a la población usuaria y que podrían incluso provocar una nueva violación a los derechos que se pretenden restituir.

Muchas veces el simple desarrollo del trabajo hace que el personal que lo realiza se familiarice y pierda el objetivo primordial de procurar la realización de la justicia, mecanizando todo el proceso y volviéndose así indiferentes con la población usuaria.

De ahí la necesidad de fortalecer las relaciones interinstitucionales con el objetivo de redirigirlas a lograr en conjunto y como equipo, una efectiva protección de la niñez y adolescencia que acude ante ellas. Recordemos que principalmente interviene dentro de estos procesos la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría de la Niñez y Adolescencia, sin embargo la mayoría de veces intervienen otro tipo de instituciones, ya sea porque se dicto una medida cautelar y se acude a alguna casa-hogar, ya sea porque el hecho generador del proceso de protección también es constituyente de algún delito perseguible por el Ministerio Público, o porque se necesite de algún peritaje del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, INACIF, para establecer



la amenaza o violación, es indispensable remarcar o hacer conciencia en dichas instituciones la importancia que reviste su participación y el efectivo cumplimiento de plazos, referentes a cualquier hecho con el cual tengan que intervenir.

Se hace referencia a estas situaciones ya que en las entrevistas realizadas, se hizo manifiesto el hecho de que muchas veces se producen retrasos debido a que por parte del personal encargado de realizar alguna diligencia, no se cumple con la misma o se hace con retraso, a pesar de los apercibimientos realizados por el juez en el cumplimiento de sus labores.

#### **4.3 Adecuación de instalaciones y mobiliario para la aplicación del procedimiento del modelo de gestión basado en audiencias**

Si retomamos el objetivo principal que pretende con la implementación del modelo de gestión basado en audiencias en los procesos de protección de la niñez y adolescencia, que es la producción de la mayor cantidad de audiencias, para que en su desarrollo pueda el juez de la niñez y adolescencia brindar una medida de protección al niño/a o adolescente usuario del sistema, podría parecer irrelevante la adecuación de las instalaciones y mobiliario de los juzgados de la niñez y adolescencia, sin embargo no debemos olvidar que el objetivo principal de la aplicación en general del Decreto 27-2003 es la Protección Integral del Niño/a y Adolescente, con lo cual se hace necesario que incluso en el desarrollo del proceso en el cual se le va a restituir el derecho que le ha sido violado o amenazado, se tengan las condiciones que favorezcan esa protección y desarrollo integral del niño/a o adolescente, por lo tanto la sola implementación del

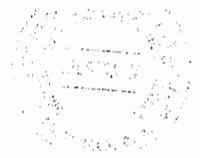


modelo de gestión basado en audiencias no es suficiente, si las instalaciones del juzgado de la niñez y adolescencia no favorecen al niño/a o adolescente que acude a la protección de sus derechos.

Recordemos que muchos de los casos, según la estadística recabada, son por violación a niños y adolescentes o por violencia física y psicológica y durante el desarrollo del proceso, el niño/a o adolescente debe ser entrevistado. Si visualizamos la perspectiva del niño/a o adolescente, enfrentándose a un sistema judicial, totalmente desconocido, siendo atendido por personas extrañas a las cuales les tendrá que manifestar el daño que ha recibido o incluso dejarse examinar físicamente por el profesional encargado y aunado a esto en el momento correspondiente del proceso deberá enfrentar a su agresor, resulta traumatizante y poco favorecedor para el desarrollo integral del niño/a o adolescente.

Es de la situación anterior que se hace necesario que las instalaciones de los juzgados de la niñez y adolescencia sean adecuadas para contribuir con la disminución del impacto psicológico que provoca en el niño/a o adolescente el desarrollo del proceso de protección, por lo cual se hace necesario que como mínimo los juzgados de la niñez y adolescencia cuenten con lo siguiente:

- a) Sala de audiencias óptimamente implementada, con los recursos físicos y tecnológicos que contribuyan a agilizar el desarrollo de las audiencias.
- b) Una guardería implementada adecuadamente para crear un ambiente acorde a la perspectiva del niño/a o adolescente que genere confortabilidad y haga sentir en el

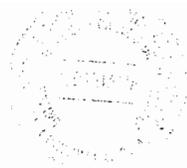


niño o niña la confianza necesaria para enfrentar de una mejor manera el inicio y desarrollo del proceso.

c) Cámara de Gesseli, la cual permiten recibir las declaraciones de los Niños/as o Adolescentes sin que ellos sientan la presión de que los están observando o sin tener que ser enfrentados a su agresor.

d) Servicios sanitarios adecuados para la población usuaria.

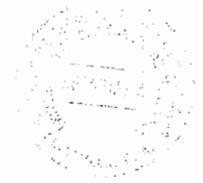
Solamente con la implementación de las condiciones estructurales anteriormente descritas, se puede lograr que el procedimiento de gestión basado en audiencias dentro de los procesos de protección de la niñez y adolescencia, produzcan los efectos esperados en el sistema judicial convirtiéndose en la respuesta que los usuarios necesitan para obtener una tutela judicial eficiente y efectiva.



## CONCLUSIONES

1. El modelo de gestión basado en audiencias ha logrado eliminar la delegación de funciones jurisdiccionales en el personal auxiliar judicial.
2. Los usuarios de los juzgados de la niñez y adolescencia del área metropolitana aun encuentran dificultades para lograr una pronta y eficaz restitución o protección de sus derechos humanos amenazados o violados.
3. Con la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias se ha logrado agilizar la realización de una mayor cantidad de audiencias, sin embargo la mora judicial sigue existiendo, especialmente en el interior del país debido a la escasez de juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia.
4. La sola aplicación del modelo de gestión basado en audiencias no es suficiente para lograr una justicia pronta y eficaz enfocada a lograr realmente una protección integral de la niñez y adolescencia.
5. Para lograr que la aplicación del modelo de gestión basado en audiencias en los proceso de protección de la niñez y adolescencia sea realmente efectivo y eficaz es necesario el fortalecimiento en la coordinación interinstitucional.

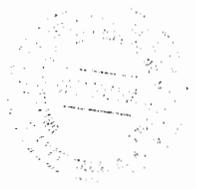




## RECOMENDACIONES

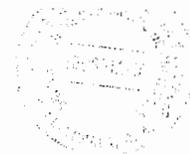
1. El Organismo Judicial, dentro de la jurisdicción de la niñez y adolescencia, establezca la profesionalización o especialización en materia de gestión judicial del personal auxiliar que contribuye en los procesos de protección de niñez y adolescencia, para lograr sus efectos al máximo.
2. El Organismo Judicial favorezca la creación de juzgados regionalizados de acuerdo a la población, ubicación geográfica y basados en un índice porcentual de casos de amenaza o violación a los derechos de los niños y adolescente.
3. El Organismo Judicial establezca, de urgencia, la creación de juzgados de la niñez y adolescencia, como mínimo uno en cada departamento del país.
4. Los juzgados de primera instancia de la niñez y adolescencia, sean dotados de los recursos físicos necesarios para realizar la correcta aplicación del modelo de gestión basado en audiencias que faciliten la orientación de los usuarios y la comunicación e integridad del niño/a o adolescente.
5. El Organismo Judicial realice constantes capacitaciones y convergencias entre las instituciones intervinientes en el proceso de protección de la niñez y adolescencia, para favorecer la coordinación y fortalecimiento interinstitucional.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo. **El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.** Chile: Centro de Estudios Constitucionales, Universidad de Talca, 2,008.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** Tomo I; Reimpresión de la edición de 1973. Guatemala: Ed. Vile, 2005.
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y Elena Larrauri Pijoán. **Victimología: presente y futuro.** 2ª. ed. Colombia: Ed.Temis, 1993.
- FREITES BARROS, Luisa Mercedes. **La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño: Apuntes básicos.** Venezuela: Educere, 2008.
- FUNDACIÓN WIKIMEDIA, INC. **Wikipedia, la enciclopedia libre.** Estados Unidos. <http://es.wikipedia.org/wiki/> (Consulta: 11 de noviembre de 2,012).
- GALVIS ORTIZ, Ligia. **La Convención de los Derechos del Niño, veinte años después.** Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, Núm. 2. Vol. 7 Colombia: Educere, 2009.
- GARCIA-ROBLES, Marlon y Ramiro Contreras Valenzuela. **Diagnóstico situacional del Código Procesal Penal y su aplicación a 12 años de su vigencia.** Guatemala: Programa de Apoyo a la Reforma de la Justicia, Unión Europea, SEICMSJ/PARJ-UE, 2006.
- GARCIA-ROBLES, Marlon. **Anotaciones, avances y resultados del modelo de gestión penal por audiencias implementado en la región de occidente de Guatemala.** El Observador Judicial, No. 73, año 9. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, 2007.



GÓMEZ DA COSTA, Antonio Carlos. **Aplicación de justicia Infanto-juvenil en Guatemala.** Guatemala: 2008.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA. **Censos nacionales XI de Población y VI de Habitación 2002.** Guatemala: 2003.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA <http://www.ine.gobgt/np/biblioteca/index.htm>  
(Consulta: 8 de febrero de 2,012).

LÓPEZ RODRIGUEZ, Augusto Eleazar. **Modelo de gestión por audiencias para los juzgados del ramo civil y familia.** Guatemala: Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. 2008. En Revista del Colegio, enero-junio 2008, número 55.

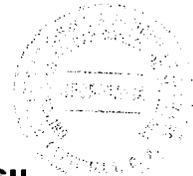
PROGRAMA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD: REDUCCIÓN E LA IMPUNIDAD (SEICMSJ/AECID), Escuela de Estudios Judiciales, Organismo Judicial de Guatemala. **Modelo de gestión judicial por audiencias, jurisdicción de la niñez y la adolescencia.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Ideart, 2009.

O'Donell, Daniel. **Derechos del niño. Téxtos básicos. La Convención sobre los Derechos del Niño. Estructura y contenido. Derechos del niño.** UNICEF, Venezuela: 2,000.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Teoría general del proceso.** Guatemala: Ed. Orellana, Alonso & Asociados. 2004.

RAMIREZ GARCIA, Luis R. **Experiencia: gestión de tribunales penales en Guatemala.** El Observador Judicial No. 61, Año 8. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2,006.

SOLORZANO LEON, Justo Vinicio. **Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia: Una aproximación a sus principios, derechos y garantías.** Guatemala: Ed. Argrafic, 2006.



**SOLORZANO LEON, Justo Vinicio. Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial.** Guatemala: Proyecto Justicia Penal de Adolescentes y Niñez Víctima, Organismo Judicial-UNICEF. Ediciones Superiores, S.A., 2003.

**VILLANUEVA DELGADO, Celia María. Modelo de gestión de despacho judicial e implementación de experiencia piloto,** Managua, Nicaragua: Corte Suprema de Justicia, Programa de Fortalecimiento Judicial y Acceso a la Justicia, 2,008.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente. 1,985.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,** Decreto 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamento General de Juzgados y Tribunales con Competencia en Materia de la Niñez y Adolescencia Amenazada o Violada en sus Derechos Humanos y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal,** Acuerdo 42-2007 de la Corte Suprema de Justicia.

**Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas. 1990.

**Declaración de los Derechos del Niño.** Asamblea General de las Naciones Unidas. 1959.